

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2135/89 DEL CONSEJO

de 12 de junio de 1989

relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de la República Popular de China

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en 1988, la Comunidad Económica Europea celebró con la República Popular de China, en adelante denominada «China», un Acuerdo sobre el comercio de productos textiles ⁽¹⁾, en adelante denominado «Acuerdo»;

Considerando que la Comunidad y China decidieron que las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán íntegramente desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que, para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, es necesario establecer nuevas normas específicas comunes para las importaciones de determinados productos textiles originarios de China;

Considerando que es conveniente actuar de forma que los objetivos del Acuerdo no sean eludidos mediante desviaciones del tráfico comercial; que, por tanto, es conveniente establecer las modalidades de control del origen de los productos y los métodos de cooperación administrativa apropiados;

Considerando que el respeto de los límites cuantitativos a la exportación previstos en el Acuerdo está garantizado por un sistema de doble control: que la eficacia de tales medidas depende del establecimiento por parte de la Comunidad de un régimen de límites cuantitativos que debe aplicarse a las importaciones de todos los productos originarios de China cuya exportación esté sujeta a limitaciones cuantitativas;

Considerando que los productos admitidos en el territorio aduanero de la Comunidad en régimen de perfeccionamiento activo o en otro régimen suspensivo y que estén destinados a ser reexportados fuera de dicho territorio, en el mismo estado o después de su transformación, no deben estar sometidos a los citados límites cuantitativos;

Considerando que deben preverse normas especiales para los productos reimportados en régimen de perfeccionamiento pasivo económico;

Considerando que la aplicación de los mencionados límites cuantitativos, de conformidad con el Acuerdo, requiere el establecimiento de un procedimiento particular de gestión; que es conveniente prever que esta gestión común se descentralice mediante el reparto de los límites cuantitativos entre los Estados miembros y que las autoridades de dichos Estados expidan las autorizaciones de importación según el sistema de doble control definido en el Acuerdo;

Considerando que, para garantizar la mejor utilización de los límites cuantitativos, su reparto debe efectuarse según las necesidades de abastecimiento que se manifiesten en los distintos Estados miembros y según los objetivos cuantitativos fijados por el Consejo; que, no obstante, debido a las considerables disparidades que aún existen entre las condiciones a las que están actualmente sometidas las importaciones de los productos considerados en los Estados miembros, así como a la especial sensibilidad de la industria textil de la Comunidad, la uniformación de dichas condiciones de importación sólo puede realizarse de forma progresiva; que, por tales motivos, el reparto habrá de adaptarse progresivamente a las mencionadas necesidades de abastecimiento;

Considerando que el Acuerdo prevé la posibilidad de transferencia automática entre las cuotas atribuidas a los Estados miembros dentro de cada límite cuantitativo comunitario con porcentajes crecientes a partir del primer año de aplicación del Acuerdo, en particular para asegurar a China una flexibilidad mayor en la utilización de cada límite cuantitativo comunitario;

Considerando que es conveniente asimismo mantener procedimientos eficaces y rápidos para la modificación de los límites cuantitativos comunitarios y de su reparto, con objeto de tener en cuenta especialmente la evolución de las corrientes comerciales, la existencia de necesidades de importaciones suplementarias y las obligaciones para la Comunidad que se deriven del Acuerdo;

Considerando que, para determinados productos textiles, sometidos a limitación cuantitativa, el Acuerdo prevé un procedimiento de consulta con China tendente a lograr un acuerdo sobre limitación del crecimiento de las importaciones de un producto, cuando a una subutilización notable

⁽¹⁾ DO nº L 380 de 31. 12. 1988, p. 1.

suceda una utilización importante del límite cuantitativo en cuestión; que China se compromete, por otra parte, a limitar sus exportaciones, a partir de la solicitud de consulta, a un nivel determinado en el Acuerdo; que, a falta de acuerdo en el plazo previsto, China se compromete a limitar el crecimiento de sus exportaciones a un nivel determinado en el Acuerdo;

Considerando que, para los productos textiles no sometidos a limitación cuantitativa, el Acuerdo prevé un procedimiento de consultas a fin de llegar a un acuerdo con China sobre la adopción de límites cuantitativos, cada vez que el volumen de las importaciones en la Comunidad o en una de sus regiones sobrepase un determinado límite para una categoría de productos; que China se compromete, además, a suspender o a limitar sus exportaciones, a partir de la solicitud de consulta, hasta el nivel indicado por la Comunidad; que, a falta de acuerdo con China en el plazo previsto, la Comunidad podrá establecer límites cuantitativos a un nivel anual o plurianual determinado;

Considerando que el Acuerdo establece entre la Comunidad y China un sistema de cooperación a fin de prevenir su elusión por medio del transbordo, el cambio de itinerario u otros medios; que prevé un procedimiento de consulta que permita llegar a un acuerdo con China sobre un reajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes cuando se compruebe que el Acuerdo ha sido eludido; que China se compromete además a adoptar las medidas necesarias para garantizar que pueda efectuarse con rapidez cualquier reajuste; que, a falta de acuerdo con China en el plazo previsto, la Comunidad podrá efectuar con rapidez cualquier reajuste; que, a falta de acuerdo con China en el plazo previsto, la Comunidad podrá efectuar el reajuste equivalente, cuando la elusión haya sido claramente probada;

Considerando que, especialmente con objeto de poder respetar los plazos previstos en el Acuerdo, es conveniente prever un procedimiento eficaz y rápido para la introducción de dichos límites cuantitativos y para la celebración de estos acuerdos con China;

Considerando que, por razones prácticas, resulta indicado recurrir al Comité de gestión ya constituido por el Reglamento (CEE) nº 4136/86 ⁽¹⁾;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deberán aplicarse de conformidad con las obligaciones internacionales de la Comunidad y, particularmente, con las derivadas del Acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará a la importación en la Comunidad de los productos textiles contemplados en el Anexo I y originarios de China.
2. La clasificación de los productos que figuran en el Anexo I se basa en la nomenclatura combinada, sin perjuicio

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

del apartado 6 del artículo 3. Las normas de desarrollo del presente apartado se definen en el Anexo V.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, la importación en la Comunidad de los productos textiles mencionados en el apartado 1 no se someterá a restricciones cuantitativas ni a medidas de efecto equivalente a dichas restricciones.

Artículo 2

1. El origen de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 se determinará con arreglo a las disposiciones en vigor en la Comunidad.
2. Las modalidades de control del origen de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 se definen en el Anexo IV.

Artículo 3

1. La importación en la Comunidad de los productos textiles incluidos en el Anexo III y originarios de China que hayan sido expedidos entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1992 estará sometida a los límites cuantitativos anuales establecidos en dicho Anexo.
2. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos cuya importación esté sometida a los límites cuantitativos establecidos en el apartado 1 se supeditará a la presentación de una autorización de importación o de un documento equivalente, expedido por las autoridades de los Estados miembros con arreglo al artículo 11.
3. Las importaciones autorizadas se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para el año durante el cual se hayan expedido los productos desde China. En el presente Reglamento, se considerará que el embarque de las mercancías para su exportación ha tenido lugar en la fecha de su carga en el avión, vehículo o barco.
4. Los productos cuya importación no estaba sometida a un límite cuantitativo antes del 1 de enero de 1989 y que se encontraban de camino hacia la Comunidad antes de dicha fecha, no se someterán a los límites cuantitativos establecidos por el presente artículo, siempre que hayan sido expedidos desde China antes del 1 de enero de 1989.

Los productos cuya importación no esté sometida a una limitación cuantitativa antes del 1 de enero de 1989 y que hayan sido expedidos en dicha fecha o después de la misma, se someterán a los límites cuantitativos establecidos en el apartado 1 y se imputarán a estos últimos. Sin embargo, si hubieren sido expedidos desde China entre el 1 de enero de 1989 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, dichos límites no impedirán la importación en la Comunidad de dichos productos.

5. El despacho a libre práctica de los productos cuya importación esté sometida a una limitación cuantitativa antes del 1 de enero de 1989 y que hayan sido expedidos antes de esa fecha, continuará supeditado a partir de la misma a la presentación de los mismos documentos de importación y a las mismas condiciones de importación que antes del 1 de enero de 1989.

6. La definición de los límites cuantitativos fijados en el Anexo III y de las categorías de productos a las cuales se aplican, se adaptará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 cuando resulte necesario para evitar que una modificación ulterior de la nomenclatura combinada (NC), o que una decisión que modifique la clasificación de dichas mercancías, suponga una reducción de dichos límites cuantitativos.

7. Los límites cuantitativos fijados en el Anexo III podrán adaptarse según el procedimiento presente en el artículo 16 para tener en cuenta la entrada en vigor de la nomenclatura combinada.

Artículo 4

1. Los límites cuantitativos establecidos en el artículo 3 no se aplicarán a los productos artesanales y del folklore definidos en el Anexo VI que, en el momento de su importación, vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades competentes de China con arreglo al Anexo VI y cumplan las demás condiciones establecidas en dicho Anexo.

2. El despacho a libre práctica en la Comunidad de productos textiles mencionados en el apartado 1 y originarios de China únicamente se concederá a los productos cubiertos por un documento de importación emitido por las autoridades competentes de los Estados miembros, siempre que los productos similares hechos a máquina estén sometidos a los límites cuantitativos previstos en el artículo 3.

Dicho documento de importación será emitido automáticamente en un plazo máximo de cinco días laborables a partir del día de la presentación por parte del importador del certificado previsto en el apartado 1 y expedido por las autoridades competentes de China.

El documento de importación será válido durante seis meses y deberá indicar los motivos de exención, tal como figuren en el certificado previsto en el apartado 1.

Artículo 5

1. Cuando la Comisión, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 16, compruebe que surgen dificultades en la Comunidad o en una de sus regiones tras un aumento repentino y sustancial, en el transcurso de un año civil en relación con el año precedente, de las importaciones de una categoría de productos del grupo I sometido a los límites cuantitativos fijados en el artículo 3, originarios de China, podrá, previo dictamen conforme del Comité en virtud del procedimiento previsto en el artículo 16, iniciar consultas con China según el procedimiento previsto en el artículo 15 para buscar soluciones mutuamente aceptables para dichas dificultades.

2. De las consultas llevadas a cabo con el país abastecedor interesado, previstas en el apartado 1, podrá derivarse la celebración de un acuerdo entre dicho país abastecedor y la Comunidad, o la adopción de conclusiones comunes.

3. Los acuerdos previstos en el apartado 2 y las medidas previstas en los acuerdos o conclusiones comunes mencionados en el apartado 2 se celebrarán y se decidirán, respectivamente, según el procedimiento previsto en el artículo 16.

Artículo 6

1. Los límites cuantitativos establecidos en el artículo 3 no se aplicarán a los productos introducidos en zona franca admitidos en los regímenes de depósitos aduanero, admisión temporal o de perfeccionamiento activo (regímenes suspensivos).

En caso de despacho a libre práctica posterior de los productos mencionados en el párrafo primero, sin perfeccionar o tras elaboración o transformación, se aplicará el apartado 2 del artículo 3, y las cantidades despachadas a libre práctica se imputarán al límite cuantitativo establecido para el año para el que haya sido expedida la licencia de importación.

2. Si las autoridades de los Estados miembros comprueban que las importaciones de productos textiles han sido imputadas a un límite cuantitativo establecido en virtud del artículo 3, y estos productos han sido reexportados después fuera del territorio aduanero de la Comunidad, informarán a la Comisión, en un plazo de cuatro semanas, de las cantidades de que se trate y expedirán, para los mismos productos y las mismas cantidades, autorizaciones de importación suplementarias de conformidad con el apartado 2 del artículo 3.

Las importaciones efectuadas al amparo de estas autorizaciones no se imputarán al límite cuantitativo correspondiente para el año en curso o el siguiente.

3. Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el Anexo VII, las reimportaciones en la Comunidad de productos textiles después de su perfeccionamiento en China, no se someterán a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 3; siempre que se efectúen con arreglo a los reglamentos sobre perfeccionamiento pasivo económico vigentes en la Comunidad.

Artículo 7

1. El reparto de los límites cuantitativos comunitarios se efectuará de forma que, por una parte, se garantice la mejor utilización de los mismos y, por otra, se alcance progresivamente, mediante un mejor reparto de los gravámenes entre los Estados miembros, una penetración más equilibrada de los mercados.

2. El reparto de los límites cuantitativos comunitarios será objeto de adaptación, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 y según los criterios definidos en el apartado 1, cuando resulte necesario en función, particularmente, de la evolución de las corrientes de intercambios comerciales, con el fin de garantizar su mejor utilización.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, después del 1 de junio de cada año y tras notificación previa a la Comisión, China podrá transferir las cantidades no utiliza-

das de las cuotas asignadas a los Estados miembros de un límite cuantitativo comunitario previstas en el artículo 3, a las cuotas del mismo límite asignadas a los demás Estados miembros, siempre que la cuota del Estado miembro a partir de la que se efectúa la transferencia se utilice por debajo de un 80 % y hasta los siguientes porcentajes de la cuota a la que se efectúa la transferencia:

- 4 % en 1989
- 8 % en 1990
- 16 % en 1991

El porcentaje relativo al cuarto año del Acuerdo se determinará tras consulta entre las Partes.

4. En los casos contemplados en el apartado 1 que revistan una especial importancia económica para uno o varios Estados miembros, la Comisión someterá no obstante directamente al Consejo las propuestas de modificación del reparto. El Consejo decidirá sobre dichas propuestas según el artículo 113 del Tratado.

Artículo 8

Con el fin de que la industria textil y la industria de la confección de la Comunidad puedan beneficiarse de la utilización de todos los límites cuantitativos establecidos en el Anexo III, en particular de los establecidos para las categorías 2, 3 y 37, y para contribuir asimismo a un mejor abastecimiento de seda cruda, desperdicios de seda, angora y cachemira para dichas industrias, la Comisión, antes del 1 de diciembre de cada año de aplicación del Acuerdo, a instancia de uno o varios Estados miembros, someterá a las autoridades chinas una lista de las empresas productoras y transformadoras interesadas, indicando, en su caso, las cantidades de productos que tales empresas deseen.

Artículo 9

1. Previa notificación a la Comisión, China podrá utilizar las cuotas asignadas a los Estados miembros según las modalidades indicadas a continuación:

- a) se autoriza para cada una de las categorías de productos la utilización por anticipado, durante un año, de una parte de una cuota establecida para el año siguiente, hasta el límite del 5 % de la cuota del año de utilización efectiva.
Dichas importaciones anticipadas se deducirán de las cuotas correspondientes establecidas para el año siguiente;
- b) se autoriza el traslado de las cantidades que no se utilicen durante un año a la cuota correspondiente del año siguiente, hasta el límite del 7 % de la cuota del año de utilización efectiva;
- c) sólo podrán efectuarse transferencias de cantidades entre las categorías del grupo I en los casos siguientes:

- se autorizan las transferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 hasta el límite del 7 % de la cuota establecida para la categoría de destino,
- las transferencias entre las categorías 2 y 3 se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice del Anexo III,
- se autorizan las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta el límite del 7 % de la cuota establecida para la categoría de destino.

Las transferencias de cantidades entre las diferentes categorías de los grupos II o III podrán efectuarse a partir de cualquier categoría de los grupos I, II o III hasta el límite del 7 % de la cuota establecida para la categoría de destino.

El cuadro de equivalencias aplicable a las transferencias anteriormente mencionadas figura en el Anexo I.

- d) La aplicación acumulativa de las letras a), b) y c) no podrá implicar que se sobrepase en más de un 17 %, durante un año determinado cualquiera, el límite fijado para la categoría de que se trate.

2. El recurso por parte de China a las disposiciones del apartado 1 será notificado por la Comisión a las autoridades del Estado miembro interesado, que autorizará las importaciones de que se trate con arreglo al sistema de doble control definido en el Anexo V.

3. Cuando se haya aumentado la cuota de un Estado miembro por aplicación del apartado 1 del artículo 10, o se hayan creado posibilidades de importaciones suplementarias en ese Estado miembro en virtud del artículo 10, tales aumentos o posibilidades de importaciones suplementarias no se tendrán en cuenta para la aplicación del apartado 1, en el año en curso ni durante los años siguientes.

Artículo 10

1. Los Estados miembros que comprueben una necesidad de importaciones suplementarias para su consumo interno o consideren que su cuota puede no utilizarse plenamente informarán de ello a la Comisión.

2. Los límites cuantitativos establecidos en el artículo 3 podrán incrementarse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16, cuando se pongan de manifiesto necesidades de importación suplementarias.

3. A instancia de un Estado miembro que compruebe necesidades de importaciones suplementarias, sea con ocasión de ferias comerciales o porque haya expedido autorizaciones de importación o documentos equivalentes hasta un 80 % de su cuota, la Comisión podrá conceder posibilidades de importaciones suplementarias en dicho Estado miembro, previa consulta oral o por escrito a los Estados miembros en el seno del Comité mencionado en el artículo 16.

En caso de urgencia, la Comisión iniciará las consultas en el seno del Comité en un plazo de cinco días laborables a partir

de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro interesado y decidirá en el plazo de quince días laborables a partir de la misma fecha.

Artículo 11

1. Las autoridades de los Estados miembros expedirán las autorizaciones de importación o los documentos equivalentes previstos en el apartado 2 del artículo 3 hasta el límite de sus cuotas, teniendo en cuenta las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 5, 7, 9 y 10.

2. Las autorizaciones de importación o los documentos equivalentes se expedirán con arreglo al Anexo V.

3. Las cantidades de productos cubiertos por las autorizaciones de importación o documentos equivalentes previstos en el artículo 3 se imputarán a la cuota del Estado miembro que haya expedido dichas autorizaciones o documentos.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros anularán las autorizaciones de importación o los documentos equivalentes ya expedidos cuando las licencias de exportación correspondientes hayan sido retiradas o anuladas por las autoridades competentes chinas. Sin embargo, si las autoridades competentes de un Estado miembro no hubieren sido informadas, en el momento de la importación de las mercancías en el mismo, de la supresión o la anulación de una licencia de exportación por parte de las autoridades competentes chinas, las cantidades de que se trate se imputarán a la cuota del Estado miembro para el año en el cual las mercancías hayan sido embarcadas.

Artículo 12

1. La importación en la Comunidad de los productos textiles incluidos en el Anexo I, originarios de China, no sometidos a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 3, se someterá a un sistema de vigilancia administrativa.

2. Si las importaciones en la Comunidad de los productos de una categoría determinada, mencionados en el apartado 1, no sometidos al régimen previsto en el Anexo VII, originarios de China, superaren los porcentajes indicados a continuación, con relación a las cantidades totales de las importaciones en la Comunidad de productos de la misma categoría en el curso del año civil anterior, podrá someterse a límites cuantitativos en las condiciones establecidas en el presente artículo :

- para las categorías de productos del grupo II: el 5%
- para las categorías de productos del grupo III: el 10%

Este régimen podrá limitarse a las importaciones con destino a determinadas regiones de la Comunidad.

3. Si las importaciones contempladas en el apartado 2 superaren en una región determinada de la Comunidad el porcentaje establecido para dicha región en el cuadro siguiente, respecto de las cantidades totales calculadas para el

conjunto de la Comunidad según el porcentaje previsto en el apartado 2, dichas importaciones podrán someterse a límites cuantitativos en la región mencionada:

República Federal de Alemania	25,5%
Benelux	9,5%
Francia	16,5%
Italia	13,5%
Dinamarca	2,7%
Irlanda	0,8%
Reino Unido	21,0%
Grecia	1,5%
España	7,5%
Portugal	1,5%

4. No serán aplicables los apartados 2 ó 3 cuando los porcentajes previstos en los mismos se alcancen debido a una regresión de las importaciones totales en la Comunidad y no a un incremento de las exportaciones de los productos originarios de China.

5. Cuando la Comisión compruebe, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 16, que se reúnen las condiciones definidas en los apartados 2 y 3 y considere que procede que una categoría determinada de productos sea sometida a un límite cuantitativo, previo dictamen conforme del Comité con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16:

- a) iniciará consultas con China de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15, con objeto de llegar a un acuerdo o a conclusiones comunes sobre un nivel de limitación apropiado para la categoría de productos considerada;
- b) en tanto se llegue a una solución mutuamente satisfactoria, como regla general, pedirá a China que limite las exportaciones de los productos de la categoría de que se trate a la Comunidad o a la región o regiones del mercado comunitario especificadas por la Comunidad, durante un período provisional de tres meses a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud de consultas. Dicho límite provisional será igual al 25% del mayor de uno de estos dos niveles: el nivel de las importaciones alcanzado en el curso del año civil anterior a aquel en el cual las importaciones hayan superado el nivel resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado 2 y hayan ocasionado la solicitud de consultas, o el nivel resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado 2;
- c) a la espera de la conclusión de las consultas solicitadas, podrá someter las importaciones de los productos de la categoría de que se trate a límites cuantitativos idénticos a los solicitados a China en virtud de la letra b). Estas medidas se entenderán sin perjuicio de las disposiciones definitivas que adopte la Comunidad habida cuenta del resultado de las consultas.
- d) en caso de urgencia la Comisión recurrirá al Comité previsto en el artículo 16 en un plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado o Estados miembros que invoquen razones de

urgencia y se pronunciará en un plazo de cinco días laborables tras finalizar las consultas del Comité.

- e) las medidas adoptadas en aplicación del presente apartado serán objeto de una comunicación de la Comisión, que se publicará sin demora en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

6. De las consultas con China, previstas en la letra a) del apartado 5, podrá resultar la celebración de un acuerdo entre dicho país y la Comunidad, o la adopción de conclusiones comunes sobre la introducción y el nivel de los límites cuantitativos.

Dichos acuerdos o conclusiones comunes deberán prever que los límites cuantitativos acordados se gestionen según un sistema de doble control.

7. Si la Comunidad y China no llegaren a una solución satisfactoria en el plazo de un mes a partir de la apertura de las consultas y en un máximo de dos meses a partir de la notificación de la solicitud de consultas, la Comunidad podrá introducir un límite cuantitativo definitivo cuyo nivel anual no podrá ser inferior al mayor de estos dos niveles: el nivel resultante de la fórmula establecida en el apartado 2, o el 106 % del nivel alcanzado en el curso del año civil precedente a aquel en cuyo curso las importaciones hayan superado el nivel resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado 2 y hayan originado la solicitud de consultas.

8. Los acuerdos previstos en el apartado 6 se celebrarán según el procedimiento previsto en el artículo 16 y las medidas previstas en los apartados 5 y 7 o los acuerdos o conclusiones comunes contemplados en el apartado 6 se decidirán también según el mismo procedimiento.

9. El nivel anual de los límites cuantitativos establecidos en virtud de los apartados 5 a 8 no podrá ser inferior al nivel de las importaciones en 1988, en la Comunidad o en la región o regiones afectadas, de los productos de la misma categoría y originarios de China.

10. Cuando la evolución de las importaciones totales, en la Comunidad, de un producto sometido a un límite cuantitativo establecido en virtud de los apartados 5 a 8 lo requiera, se aumentará el nivel anual de dicho límite cuantitativo, previa consulta a China, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15, con objeto de garantizar el respeto a las condiciones definidas en los apartados 2 y 3.

11. Los límites cuantitativos establecidos en virtud de los apartados 6 y 8 supondrán un índice de crecimiento anual determinado de común acuerdo con China en el marco del procedimiento de consulta previsto en el artículo 15.

12. Los límites cuantitativos establecidos en virtud de los apartados 5 a 8 no se aplicarán a los productos que ya hayan sido expedidos a la Comunidad, siempre que su expedición desde China, para su exportación a la Comunidad, se haya producido antes de la fecha de notificación de la solicitud de consulta.

13. Los límites cuantitativos establecidos en virtud de los apartados 5 a 8 se gestionarán con arreglo a los artículos 3, 4, 6, 7, 9, 10 y 11, salvo disposición contraria adoptada de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16.

Artículo 13

1. Para los productos textiles sometidos a los límites cuantitativos contemplados en el artículo 3, los Estados miembros notificarán a la Comisión, en los diez primeros días de cada mes, el total de las cantidades para las cuales se hayan expedido autorizaciones de importación durante el mes anterior, en la unidad apropiada y por categorías de productos.

2. Para los productos textiles contemplados en el Anexo VI y originarios de China, los Estados miembros notificarán a la Comisión, en los diez primeros días de cada mes, el total de las cantidades para las cuales se hayan expedido documentos de importación durante el mes anterior, en la unidad apropiada y por categorías de productos conforme al apartado 2 del artículo 4.

Para los productos textiles de los Anexos I y II, los Estados miembros notificarán cada mes a la Comisión, en los treinta días siguientes al final de cada mes, el total de las cantidades importadas durante dicho mes, indicando el código de la nomenclatura combinada y de las unidades, incluidas en su caso las posibles unidades suplementarias de dicho código. Las importaciones se repartirán con arreglo a los procedimientos vigentes en materia de estadísticas.

3. Para los productos textiles contemplados en el apartado 1 del Anexo VI, los Estados miembros notificarán cada mes a la Comisión, en los treinta días siguientes al final de cada mes, la información más completa de que dispongan sobre el total de las cantidades importadas durante dicho mes, en las unidades apropiadas y por categoría de productos.

4. Para que pueda seguirse la evolución del mercado de los productos cubiertos por el presente Reglamento, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, antes del 31 de marzo de cada año, los datos estadísticos del año anterior relativos a las exportaciones. Los datos estadísticos relativos a la producción y al consumo por producto se transmitirán según las modalidades que se determinen ulteriormente en aplicación del procedimiento previsto en el artículo 16.

5. Cuando la naturaleza de los productos o situaciones especiales lo requieran, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, podrá modificar la periodicidad de la información anteriormente mencionada de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16.

6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, en las condiciones establecidas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16, cualquier otro dato que, según el mismo procedimiento, se juzgue necesario para garantizar el respeto de los compromisos acordados entre la Comunidad y China.

7. En los casos de urgencia mencionados en la letra d) del apartado 5 del artículo 12, el Estado miembro o los Estados

miembros interesados transmitirán mediante télex a la Comisión y a los restantes Estados miembros las estadísticas de importación y los datos económicos que se juzguen necesarios.

Artículo 14

1. Cuando, tras las investigaciones realizadas con arreglo a los procedimientos establecidos en el Anexo IV, la Comisión compruebe que las informaciones de que dispone aportan la prueba de que productos originarios de China y sometidos a los límites cuantitativos contemplados en el artículo 3 o introducidos en virtud del artículo 12, han sido transbordados, desviados o importados de otra forma en la Comunidad con elusión de dichos límites cuantitativos, y que es conveniente proceder a los ajustes necesarios, solicitará la apertura de consultas con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 15, con objeto de llegar a un acuerdo sobre un ajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes.

2. En tanto concluyan las consultas contempladas en el apartado 1, la Comisión podrá pedir a China que, con carácter preventivo, adopte las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos que se establezcan tras dichas consultas puedan efectuarse para el año durante el cual se haya presentado la solicitud de consultas o para el año siguiente, si se hubiere agotado el límite cuantitativo del año en curso, siempre que la elusión haya sido claramente probada.

3. Si la Comunidad y China no llegaren a una solución satisfactoria en el plazo precisado en el artículo 15, y cuando la Comisión compruebe que la elusión ha sido probada claramente, deducirá de los límites cuantitativos un volumen equivalente de los productos originarios de China de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 16.

4. Los acuerdos previstos en el apartado 1 y las medidas previstas bien en el apartado 3, bien en los acuerdos mencionados en el apartado 1, se celebrarán y decidirán respectivamente según el procedimiento previsto en el artículo 16.

Artículo 15

1. La Comisión llevará a cabo las consultas previstas por el presente Reglamento, con excepción de las contempladas en el apartado 2 del presente artículo, según las modalidades siguientes:

- la Comisión notificará a China la solicitud de consultas,
- la solicitud de consultas se acompañará en un plazo razonable (en cualquier caso, en un máximo de quince días a partir de su notificación) de un informe sobre las razones y circunstancias que, en opinión de la Comisión, justifican tal solicitud,
- la Comisión iniciará las consultas, a más tardar, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la solicitud,

con objeto de llegar a un acuerdo o a una conclusión mutuamente aceptable, a más tardar, en el plazo de un mes.

2. Las consultas contempladas en el artículo 5 del presente Reglamento se regirán por las disposiciones siguientes:

- la Comisión notificará a China la solicitud de consultas acompañada de una declaración en la que exponga las razones y circunstancias que, en su opinión justifican la presentación de tal solicitud,
- la Comisión iniciará las consultas, a más tardar, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la solicitud, con objeto de llegar a un acuerdo o a una conclusión mutuamente aceptable, a más tardar, en un plazo de quince días.

Artículo 16

1. A los fines del Reglamento y durante su período de vigencia, el Comité contemplado en el presente artículo será el Comité «textil» creado en virtud del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 4136/86.

2. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, su presidente someterá el caso al Comité ya sea por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

3. El representante de la Comisión someterá a la consideración del Comité un proyecto de medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en el plazo que el presidente establezca en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por la mayoría cualificada prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

4. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

c) Si, transcurrido un plazo de un mes a partir del momento en que el presidente del Comité haya sometido el asunto al Consejo, éste no se ha pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

5. El presidente podrá consultar al Comité sobre cualquier otra cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento, ya sea por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 17

Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento, así como cualquier otra disposición legal, reglamentaria y administrativa relativas al régimen de importación de los productos contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 18

Las modificaciones de los Anexos del presente Reglamento que resulten necesarias para tener en cuenta la celebración, modificación o expiración de acuerdos o de arreglos con

terceros países o las modificaciones introducidas en la normativa comunitaria en materia de estadísticas de regímenes aduaneros o de regímenes comunes de importación se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 16.

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de junio de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

F. FERNANDEZ ORDOÑEZ

ANEXO I

PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 1

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
2. Las prendas de vestir que no se puedan reconocer como prendas para hombres o niños o de señora o niña están clasificadas con estos últimos.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende asimismo las prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 (cont.)	5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90 ex 5604 90 00			
2	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 (cont.)	5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00			
	5210 11 10 5210 11 90 5210 12 00 5210 19 00 5210 21 10 5210 21 90 5210 22 00 5210 29 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00			
	5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 21 00 5211 22 00 5211 29 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00			
	5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90			
	ex 5811 00 00			
	ex 6308 00 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 a)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 (cont.)	5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			
3 a)	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 30 5515 91 90	a) que no sean crudos ni blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 a) (cont.)	5515 92 19 5515 92 99 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 39 6110 10 91 6110 10 99 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto o cerrado («twinset»), chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto	4,53	221
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 35 6204 63 19 6204 69 19	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	5,55	180
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
22 a)	5508 10 19 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00	a) Acrílicas		
23	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
32 a)	5801 22 00	a) Terciopelos de algodón rayados		
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), escafpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	17	59
14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,72	1 389
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,84	1 190
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 90 6203 23 90 6203 29 19	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	0,80	1 250
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
18 (cont.)	6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00	«Parkas»; «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 00 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
27 (cont.)	6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10			
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 90 6204 23 90 6204 29 19	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,37	730
31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares para bebés de las categorías 10 y 87, y medias y esarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88		
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31 6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
76 (cont.)	6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10			
77	ex 6211 20 00	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 ex 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como mínimo; sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	5407 20 19	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
35 a)	5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
35 a) (cont.)	5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70			
36	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114		
36 a)	5408 10 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
37	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00	Tejidos de fibras artificiales discontinuas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
37 (cont.)	5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70			
37 a)	5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	ex 6303 91 90 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90	Visillos, distintos de los de punto		
40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales		
41	5401 10 11 5401 10 19 5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas por metro		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
41 (cont.)	5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00			
42	5401 20 10 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 20 00	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor: Hilos de fibras artificiales: Hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón viscosa sin torsión o con una torsión hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
48 (cont.)	5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90			
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99 5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana o de pelos finos		
51	5203 00 00	Algodón cardado o peinado		
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	5507 00 00	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor		
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00 5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubussen, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	5606 00 91 5606 00 99 5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados); Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
62 (cont.)	5807 10 10 5807 10 90 5808 10 00 5808 90 00 5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin borda, en piezas, en cintas o recortados de tejido Trecillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos; en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	5906 91 00 ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10 6002 30 90 ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso 5 % o más de hilos de caucho Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10 ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
65 (cont.)	6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99			
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes de punto	17 pares	59
67	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6305 31 10 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto; cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
67 a)	6305 31 10	a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias de señora de fibras sintéticas	30,4 pares	33

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, algodón, lana, de fibras sintéticas o artificiales		
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligueros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	6216 00 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Guantería, que no sea de punto		
88	6217 10 00 6217 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas		
93	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91	Filtros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 91 6210 10 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnados o con baño		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
96 (cont.)	ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 39 00 6307 10 30 ex 6307 90 99			
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
98	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	5901 10 00 5901 90 00 5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00 5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90 5907 00 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100		
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos		
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	6307 10 90	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos técnicos		

ANEXO II

PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 13

GRUPO IV

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilos de lino o de ramio		
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90 5311 00 10 5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio		
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 29 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
120	ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio		
121	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
122	ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto		
123	5801 90 10 6214 90 90	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto		

GRUPO V

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
124	5501 10 00 5501 20 00 5501 30 00 5501 90 00 5503 10 11 5503 10 19 5503 10 90 5503 20 00 5503 30 00 5503 40 00 5503 90 10 5503 90 90 5505 10 10 5505 10 30 5505 10 50 5505 10 70 5505 10 90	Fibras sintéticas discontinuas		
125 A	5402 41 10 5402 41 30 5402 41 90 5402 42 00 5402 43 10 5402 43 90	Hilados de filamentos sintéticos (continuos) sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean hilados de la categoría 41		
125 B	5404 10 10 5404 10 90 5404 90 11 5404 90 19 5404 90 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitación de catgut de materias textiles sintéticas		
126	5502 00 10 5502 00 90 5504 10 00 5504 90 00 5505 20 00	Fibras artificiales discontinuas		
127 A	5403 31 00 ex 5403 32 00 5403 33 10	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42		
127 B	5405 00 00	Monofilamentos, tiras (paja artificial y similares) e imitación catgut de materias textiles artificiales		
128	5105 40 00	Pelo ordinario de animal, cardado o peinado		
129	5110 00 00	Hilados de pelo ordinario o de crin		
130 A	5004 00 10 5004 00 90 5006 00 10	Hilados de seda, excepto los hilados de desperdicios de seda		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
130 B	5005 00 10 5005 00 90 5006 00 90	Hilados de seda que no sean los de la categoría 130 A; pelo de Mesina (crin de Florencia)		
131	5308 90 90	Hilados de otras fibras textiles vegetales		
132	5308 30 00	Hilados de papel		
133	5308 20 10 5308 20 90	Hilados de cáñamo		
134	5605 00 00	Hilados textiles metálicos o metalizados		
135	5113 00 00	Tejidos de pelo ordinario o de crin		
136	5007 10 00 5007 20 10 5007 20 21 5007 20 31 5007 20 39 5007 20 41 5007 20 51 5007 20 59 5007 20 61 5007 20 69 5007 20 71 5007 90 10 5007 90 30 5007 90 50 5007 90 90 5803 90 10 ex 5905 00 90 ex 5911 20 00	Tejidos de seda o de desperdicios de seda		
137	ex 5801 90 90 ex 5806 10 00	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, cintas de seda o de desperdicios de seda		
138	5311 00 90 ex 5905 00 90	Tejidos de hilados de papel y otras fibras textiles que no sean de ramio		
139	5809 00 00	Tejidos de hilos de metal o de hilados metalizados		
140	ex 6001 10 00 6001 29 90 6001 99 90 6002 20 90 6002 49 00 6002 99 00	Tejidos de punto que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas		
141	ex 6301 90 90	Mantas de materias textiles que no sean de lana, de pelo fino, algodón o de fibras artificiales o sintéticas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
142	ex 5702 39 90 ex 5702 49 90 ex 5702 59 00 ex 5702 99 00 ex 5705 00 90	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de sisal, de otras fibras de la familia de los agaves o de cáñamo de Manila		
144	5602 10 35 5602 29 10	Fieltros de pelo ordinario		
145	5607 30 00 ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de abacá (cáñamo de Manila) o de cáñamo		
146 A	ex 5607 21 00	Cordeles, empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves		
146 B	ex 5607 21 00 5607 29 10 5607 29 90	Cordeles, cuerdas y cordajes de sisal u otras fibras de la familia de los agaves, que no sean productos de la categoría 146 A		
146 C	5607 10 00	Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o no, de yute o de cualquier otra fibra textil de la partida 5303		
147	5003 90 00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin cardar ni peinar		
148 A	5307 10 10 5307 10 90 5307 20 00	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303		
148 B	5308 10 00	Hilados de coco		
149	5310 10 90 ex 5310 90 00	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm		
150	5310 10 10 ex 5310 90 00 6305 10 90	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de anchura superior a 150 cm Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber, que no estén usados		
151 A	5702 20 00	Cubresuelos de fibra de coco		
151 B	ex 5702 39 90 ex 5702 49 90 ex 5702 59 00 ex 5702 99 00	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo, de yute o de otras fibras textiles del líber, sin pelo insertado o flocado		
152	5602 10 11	Fieltros punzonados de yute o de otras fibras del líber, sin impregnar o recubrir, que no estén destinados a cubrir el suelo		
153	6305 10 10	Sacos y talegas para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
154	5001 00 00 5002 00 00 5003 10 00 5101 11 00 5101 19 00 5101 21 00 5101 29 00 5101 30 00 5102 10 10 5102 10 30 5102 10 50 5102 10 90 5102 20 00 5103 10 10 5103 10 90 5103 20 10 5103 20 91 5103 20 99 5103 30 00 5104 00 00 5301 10 00 5301 21 00 5301 29 00 5301 30 10 5301 30 90 5305 91 00 5305 99 00 5201 00 10 5201 00 90 5202 10 00 5202 91 00 5202 99 00 5302 10 00 5302 90 00 5305 21 00 5305 29 00 5303 10 00 5303 90 00 5304 10 00 5304 90 00 5305 11 00 5305 19 00 5305 91 00 5305 99 00	Capullos de seda devanables Seda cruda (sin torcer) Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables), los desperdicios de hilados y las hilachas, sin peinar ni cardar Lana sin cardar ni peinar Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de la hilachas Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Ramio, en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Algodón sin cardar ni peinar Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Cáñamo (<i>cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Nee) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Yute y demás fibras textiles de líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas) Otras fibras textiles vegetales, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)		
156	6106 90 30 ex 6110 90 90	Blusas y «pullovers» de punto, de seda o de desperdicios de seda para mujeres o niñas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
157	6101 90 10 6101 90 90 6102 90 10 6102 90 90 ex 6103 39 00 6103 49 99 ex 6104 19 00 ex 6104 29 00 ex 6104 39 00 ex 6104 49 00 6104 69 99 6105 90 90 6106 90 50 6106 90 90 ex 6107 99 00 6108 99 90 6109 90 90 6110 90 10 ex 6110 90 90 ex 6111 90 00 6114 90 00	Prendas y accesorios de vestir de punto, que no sean los de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 156		
159	6204 49 10 6206 10 00 6214 10 00 6215 10 00	Vestidos, blusas y blusas camiseras que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares que no sean de punto, de seda o de desperdicios de seda Corbatas, lazos y similares, de seda o de desperdicios de seda		
160	6213 10 00	Pañuelos de seda o de desperdicios de seda		
161	6201 19 00 6201 99 00 6202 19 00 6202 99 00 6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90 6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90 6205 90 10 6205 90 90 6206 90 10 6206 90 90 ex 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00	Prendas de vestir, que no sean de punto ni de las categorías 1 a 123 ni de la categoría 159		

ANEXO III

LÍMITES CUANTITATIVOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3

En el caso de la República Federal de Alemania, el 19 % de los límites cuantitativos definidos en el Anexo se reservan a la feria de Berlín, excepto en lo que se refiere a las categorías siguientes: 18, 23, 26, 67, 73, 76 y 83

GRUPO I A

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre			
						1989	1990	1991	1992
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
1	5204 11 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	China	Toneladas	D	1 486	1 497	1 509	1 521
	5204 19 00				F	728	753	778	798
	5205 11 00				I	183	189	194	200
	5205 12 00				BNL	228	231	235	239
	5205 13 00				UK	131	140	149	164
	5205 14 00				IRL	99	99	99	99
	5205 15 10				DK	78	81	84	87
	5205 15 90				EL	172	173	174	175
	5205 21 00				ES	155	163	171	179
	5205 22 00				P	40	40	40	40
	5205 23 00								
	5205 24 00				CEE	3 300	3 366	3 433	3 502
	5205 25 10								
	5205 25 30								
	5205 25 90								
	5205 31 00								
	5205 32 00								
	5205 33 00								
	5205 34 00								
	5205 35 10								
	5205 35 90								
	5205 41 00								
	5205 42 00								
	5205 43 00								
	5205 44 00								
	5205 45 10								
	5205 45 30								
	5205 45 90								
	5206 11 00								
	5206 12 00								
	5206 13 00								
	5206 14 00								
	5206 15 10								
	5206 15 90								
	5206 21 00								
	5206 22 00								
	5206 23 00								
	5206 24 00								
	5206 25 10								
	5206 25 90								
	5206 31 00								
	5206 32 00								
	5206 33 00								
	5206 34 00								
	5206 35 10								
	5206 35 90								
	5206 41 00								
	5206 42 00								
	5206 43 00								
	5206 44 00								
	5206 45 10								
	5206 45 90								
	ex 5604 90 00								

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	
2	5208 11 10	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas	China	Toneladas	D	4 450	4 631	4 815	5 002	
	5208 11 90				F	5 377	5 443	5 509	5 578	
	5208 12 11				I	2 215	2 281	2 346	2 410	
	5208 12 13				BNL	3 536	3 581	3 625	3 668	
	5208 12 15				UK	4 552	4 617	4 680	4 740	
	5208 12 19				IRL	627	627	627	627	
	5208 12 91				DK	1 681	1 682	1 686	1 689	
	5208 12 93				EL	365	377	388	399	
	5208 12 95				ES	189	208	234	268	
	5208 12 99				P	108	115	123	133	
	5208 13 00									
	5208 19 00									
	5208 21 10									
	5208 21 90									
	5208 22 11									
	5208 22 13									
	5208 22 15									
	5208 22 19									
	5208 22 91									
	5208 22 93									
	5208 22 95									
	5208 22 99									
	5208 23 00									
	5208 29 00									
	5208 31 00									
	5208 32 11									
	5208 32 13									
	5208 32 15									
	5208 32 19									
	5208 32 91									
	5208 32 93									
	5208 32 95									
	5208 32 99									
	5208 33 00									
	5208 39 00									
	5208 41 00									
	5208 42 00									
	5208 43 00									
	5208 49 00									
	5208 51 00									
	5208 52 10									
	5208 52 90									
	5208 53 00									
	5208 59 00									
	5209 11 00									
	5209 12 00									
	5209 19 00									
	5209 21 00									
	5209 22 00									
	5209 29 00									
	5209 31 00									
	5209 32 00									
	5209 39 00									
	5209 41 00									
	5209 42 00									
	5209 43 00									
	5209 49 10									
	5209 49 90									
	5209 51 00									
	5209 52 00									
	5209 59 00									
	5210 11 10									
	5210 11 90									
	5210 12 00									
	5210 19 00									
	5210 21 10									
	5210 21 90									
	5210 22 00									
					CEE	23 100	23 562	24 033	24 514	
						(1)	(1)	(1)	(1)	

(1) Véase el apéndice.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
2 (cont.)	5210 29 00								
	5210 31 10								
	5210 31 90								
	5210 32 00								
	5210 39 00								
	5210 41 00								
	5210 42 00								
	5210 49 00								
	5210 51 00								
	5210 52 00								
	5210 59 00								
	5211 11 00								
	5211 12 00								
	5211 19 00								
	5211 21 00								
	5211 22 00								
	5211 29 00								
	5211 31 00								
	5211 32 00								
	5211 39 00								
	5211 41 00								
	5211 42 00								
	5211 43 00								
	5211 49 11								
	5211 49 19								
	5211 49 90								
	5211 51 00								
	5211 52 00								
	5211 59 00								
	5212 11 10								
	5212 11 90								
	5212 12 10								
	5212 12 90								
	5212 13 10								
	5212 13 90								
	5212 14 10								
	5212 14 90								
	5212 15 10								
	5212 15 90								
	5212 21 10								
	5212 21 90								
	5212 22 10								
	5212 22 90								
	5212 23 10								
	5212 23 90								
	5212 24 10								
	5212 24 90								
	5212 25 10								
	5212 25 90								
	ex 5811 00 00								
	ex 6308 00 00								
2 a)	5208 31 00	a) Distintos de los crudos o blanqueados	China	Toneladas	D	533	555	577	599
	5208 32 11				F	645	647	640	653
	5208 32 13				I	265	277	289	301
	5208 32 15				BNL ⁽¹⁾	424	425	426	427
	5208 32 19				UK	546	558	570	585
	5208 32 91				IRL	175	175	175	175
	5208 32 93				DK	202	202	202	202
	5208 32 95				EL	182	186	194	197
	5208 32 99				ES	25	29	34	37
	5208 33 00				P	13	14	15	16
	5208 39 00								
	5208 41 00								
	5208 42 00								
	5208 43 00								
	5208 49 00								

⁽¹⁾ Véase el apéndice.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
2 a) (cont.)	5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00								
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla:	China	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P CEE	848 579 338 2 325 250 57 99 70 98 86 4 750 ⁽¹⁾	893 632 344 2 330 269 57 103 71 106 88 4 893 ⁽¹⁾	937 687 353 2 336 291 57 107 72 109 90 5 039 ⁽¹⁾	990 708 365 2 346 319 58 113 74 125 92 5 190 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Véase el apéndice.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
3 a)	5512 19 10	a) Que no sean crudos ni blanqueados	China	Toneladas	D	102	109	116	123
	5512 19 90				F	69	73	77	81
	5512 29 10				I	41	43	46	49
	5512 29 90				BNL (1)	279	279	279	279
	5512 99 10				UK	30	32	34	36
	5512 99 90				IRL	7	7	7	7
					DK	12	13	14	15
	5513 21 10				EL	8	8	8	8
	5513 21 30				ES	12	13	14	15
	5513 21 90				P	10	10	10	10
	5513 22 00								
	5513 23 00								
	5513 29 00								
	5513 31 00								
	5513 32 00								
	5513 33 00								
	5513 39 00								
	5513 41 00								
	5513 42 00								
	5513 43 00								
	5513 49 00								
	5514 21 00								
	5514 22 00								
	5514 23 00								
	5514 29 00								
	5514 31 00								
	5514 32 00								
	5514 33 00								
	5514 39 00								
	5514 41 00								
	5514 42 00								
	5514 43 00								
	5514 49 00								
	5515 11 30								
	5515 11 90								
	5515 12 30								
	5515 12 90								
	5515 13 19								
	5515 13 99								
	5515 19 30								
	5515 19 90								
	5515 21 30								
	5515 21 90								
	5515 22 19								
	5515 22 99								
	5515 29 30								
	5515 29 90								
	5515 91 30								
	5515 91 90								
	5515 92 19								
	5515 92 99								
	5515 99 30								
	5515 99 90								
	5803 90 30								
	ex 5905 00 70								
	ex 6308 00 00								

(1) Véase el apéndice.

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	China	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P CEE	5 137 4 363 11 597 6 305 4 428 95 568 73 196 38 32 800 (1)	5 418 4 618 12 029 6 505 4 737 119 608 97 243 66 34 440 (1)	5 699 4 920 12 409 6 676 5 099 146 649 124 335 105 36 162 (1)	5 992 5 240 12 828 6 897 5 481 176 698 155 369 134 37 970 (1)
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 39 6110 10 91 6110 10 99 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto o cerrado («twinsets»), chalecos y chaquetas, (distintos de los cortados y cosidos) «anoraks», cazadoras y similares, de punto	China	1 000 piezas	D F (1) I (1) BNL UK IRL DK EL ES P CEE	2 193 1 645 1 435 648 1 790 75 208 77 134 45 8 250 (1)	2 243 1 752 1 502 669 1 836 80 219 84 143 52 8 580 (1)	2 300 1 864 1 572 689 1 879 85 230 89 158 57 8 923 (1)	2 355 1 984 1 646 708 1 920 89 241 94 181 62 9 280 (1)
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 35 6204 63 19 6204 69 19	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombre o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas; de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	China	1 000 piezas	D (1) F (1) I (1) BNL (1) UK IRL (1) DK EL ES P CEE	3 804 1 772 1 366 1 142 812 86 353 80 193 42 9 650 (1)	3 878 1 865 1 455 1 170 864 91 359 87 219 48 10 036 (1)	3 952 1 966 1 552 1 198 927 96 365 95 231 55 10 437 (1)	4 039 2 072 1 653 1 224 985 101 372 103 244 62 10 855 (1)
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	China	1 000 piezas	D (1) F (1) I (1) BNL UK IRL (1) DK EL ES P CEE	860 615 583 215 325 34 90 45 63 20 2 850	881 648 609 223 339 35 93 47 67 21 2 964	901 681 638 232 354 36 96 49 73 23 3 083	921 713 669 241 369 37 99 51 81 25 3 206

(1) Véase el apéndice.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	China	1 000 piezas	D ⁽¹⁾ F ⁽¹⁾ I ⁽¹⁾ BNL UK IRL ⁽¹⁾ DK EL ES P CEE	3 862 1 092 1 137 722 1 339 82 463 71 195 37 9 000	3 923 1 146 1 193 745 1 381 86 468 76 211 41 9 270	3 983 1 202 1 252 768 1 422 90 473 81 231 46 9 548	4 047 1 263 1 315 792 1 466 94 478 87 241 52 9 835

(¹) Véase el apéndice.

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	
9	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón	China	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P CEE	1 089 556 500 316 777 30 275 27 45 9	1 128 603 531 343 825 32 276 32 59 12	1 172 642 565 373 878 34 277 37 78 16	1 227 684 602 398 935 36 278 43 94 19	4 316
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto	China	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P CEE	(1)				
22	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	China	Toneladas	D F I BNL UK (2) IRL DK EL ES P CEE		900 700 2 500 2 450 2 100 10 450 20 220 1 150	1 093 846 2 546 2 462 2 252 15 461 30 269 1 156	1 308 1 010 2 587 2 475 2 402 20 471 40 323 1 162	1 551 1 167 2 638 2 487 2 553 26 480 52 383 1 168

(1) Véase la categoría 39.

(2) Véase el apéndice.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
23	5508 20 10 5510 11 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor	China	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P CEE	1 921 1 041 1 156 2 075 608 44 203 74 108 20 7 250	2 035 1 139 1 196 2 085 715 49 215 85 140 26 7 685	2 148 1 242 1 234 2 095 836 55 227 97 179 33 8 146	2 269 1 342 1 282 2 105 980 61 240 108 209 39 8 635
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	China	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P CEE	833 540 426 271 638 38 112 62 30 18 2 968	866 562 445 286 673 39 115 64 45 21 3 116	904 587 465 302 710 40 118 65 57 24 3 272	943 613 485 318 749 41 121 66 72 28 3 436
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja	China	Toneladas	D F ⁽¹⁾ I BNL ⁽¹⁾ UK IRL DK EL ES ⁽¹⁾ P CEE	1 594 984 801 599 1 085 51 160 470 321 35 6 100 (¹)	1 662 1 025 834 624 1 172 53 167 472 357 39 6 405 (¹)	1 734 1 069 870 651 1 256 55 174 474 398 44 6 725 (¹)	1 810 1 116 908 680 1 348 57 182 476 435 50 7 062 (¹)

(1) Véase el apéndice.

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	China	1 000 pares	D F I BNL UK IRL DK EL ES P CEE	2 615 5 859 1 168 1 334 2 325 70 380 105 350 93 14 299	2 882 5 889 1 282 1 378 2 508 77 393 117 385 103 15 014	3 120 5 918 1 416 1 428 2 718 85 407 129 428 116 15 765	3 379 5 947 1 565 1 479 2 919 94 422 142 476 130 16 553
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas artificiales	China	1 000 piezas	D F BNL UK IRL	10 886 2 622 2 791 36 549 488	11 430 2 753 2 931 38 376 512	12 002 2 891 3 077 40 295 538	12 602 3 035 3 231 42 310 565
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	China	1 000 piezas	F ⁽¹⁾ BNL	445 187	467 196	491 206	515 217
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 90 6203 23 90 6203 29 19	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	China	1 000 piezas	F I UK	300 4 500 225	315 4 725 236	331 4 961 248	347 5 209 260
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00 6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres de los de punto Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto	China	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P CEE	648 805 481 417 748 5 113 9 65 9 3 300	716 819 502 427 781 6 116 11 76 11 3 465	784 834 524 437 815 8 119 14 89 14 3 638	858 853 546 447 850 9 122 16 103 16 3 820

(1) Véase el apéndice.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	China	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P CEE	20 321 7 862 11 046 13 202 11 767 434 2 303 546 1 036 113 68 630	20 902 8 826 11 362 13 268 12 802 476 2 357 613 1 286 170 72 062	21 540 9 868 11 653 13 334 13 877 516 2 406 684 1 580 207 75 665	22 285 10 850 12 056 13 400 14 980 557 2 477 769 1 815 259 79 448
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00	«Parkas»; «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	China	1 000 piezas ⁽¹⁾	D ⁽¹⁾ F ⁽¹⁾ I ⁽¹⁾ BNL UK IRL ⁽¹⁾ DK EL ES P CEE	2 458 1 103 897 585 924 38 171 77 206 41 6 500 ⁽¹⁾	2 488 1 154 938 623 1 034 43 179 84 235 47 6 825 ⁽¹⁾	2 519 1 208 982 652 1 158 47 187 91 268 54 7 166 ⁽¹⁾	2 565 1 265 1 029 683 1 270 51 196 99 307 60 7 525 ⁽¹⁾
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 00 6107 91 00 6107 92 00 ex 6107 99 10 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	China	1 000 piezas ⁽¹⁾	D F I BNL UK CEE	4 900 840 435 384 513 3 200	5 145 882 457 403 539 3 360	5 402 926 480 423 566 3 528	5 672 972 504 445 594 3 704
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	China	1 000 piezas	D ⁽¹⁾ F ⁽¹⁾ I BNL UK IRL DK EL ES P CEE	1 130 506 420 189 626 22 90 46 140 31 3 200	1 151 530 440 212 669 24 94 48 157 35 3 360	1 171 555 461 238 714 26 98 50 176 39 3 528	1 194 582 484 268 750 28 103 53 198 44 3 704
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00 6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	China	1 000 piezas	UK	320	336	353	370

⁽¹⁾ Véase el apéndice.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 90 6204 23 90 6204 29 19	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	China	1 000 piezas	F I	185 240	194 252	204 265	214 278
31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	China	1 000 piezas	F BNL UK	1 700 600 650	1 785 630 683	1 874 662 717	1 968 695 752
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares para bebés de las categorías 10 y 87, y medias y escarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88	China	Toneladas	F (1) UK	950 355	998 373	1 047 391	1 100 411
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte (trainings), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	China	1 000 piezas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P CEE	592 347 265 213 415 16 96 32 57 17 2 050 (1)	616 366 279 222 437 17 97 34 66 19 2 153 (1)	639 387 294 232 460 18 98 35 76 21 2 260 (1)	663 406 310 242 484 19 100 37 88 24 2 373 (1)
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31 6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños. Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas	China	Toneladas	D (1) F I BNL UK IRL DK EL ES P CEE	1 538 331 424 197 534 28 81 46 57 14 3 250	1 546 370 443 220 584 29 86 49 70 16 3 413	1 557 414 463 246 633 30 92 51 79 18 3 583	1 567 462 483 275 685 31 96 54 89 20 3 762

(1) Véase el apéndice.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77	China	Toneladas	F I	280 260	297 276	315 292	333 310
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 ex 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75	China	Toneladas	D F	150 105	158 110	165 116	174 122

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como mínimo; sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares	China	Toneladas	F BNL UK IRL	630 4 300 875 650	662 4 515 919 683	695 4 741 965 717	729 4 978 1 013 752
36	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114	China	Toneladas	F	350	368	386	405
37	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 0Q 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras artificiales discontinuas	China	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P CEE	2 301 1 374 1 131 815 1 684 73 847 104 210 61 8 600	2 431 1 451 1 195 861 1 819 76 851 115 245 72 9 116	2 578 1 539 1 267 913 1 929 81 855 128 290 83 9 663	2 734 1 631 1 343 968 2 045 86 859 140 342 95 10 243
37 a)	5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados	China	Toneladas	D F I BNL UK IRL DK EL ES P	691 412 339 245 505 22 254 31 63 18	725 437 359 260 547 23 255 34 74 21	769 464 381 276 580 24 256 38 87 24	814 492 404 293 615 25 257 42 103 28

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamale- tas, cubrecamas y otros artículos de mobili- je, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales	China	Toneladas	I	625	663	702	744
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00 5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tapices y otras cubiertas para suelos en mate- rias textiles distintos de los tapices de la categoría 58	China	Toneladas	F	247	262	278	294
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	China	Toneladas	I	501	531	563	597

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes de punto	China	1 000 pares	D F I BNL UK ⁽¹⁾ IRL DK EL ES P CEE	7 161 4 437 6 381 13 323 2 783 2 830 4 065 48 1 300 172	7 963 4 932 6 555 13 390 3 124 2 844 4 085 72 1 468 192	8 810 5 452 6 739 13 457 3 470 2 858 4 105 108 1 645 212	9 723 6 013 6 910 13 524 3 837 2 872 4 126 124 1 837 233	49 199
67	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 90 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6305 31 10 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto; cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios	China	Toneladas	D F	1 004 800	1 064 848	1 128 899	1 196 953	
67 a)	6305 31 10	a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno	China	Toneladas	F	300	318	337	357	
87	6216 00 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Guantería, que no sea de punto	China	Toneladas	F UK	235 120	247 126	259 132	272 139	
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas	China	Toneladas	F ⁽¹⁾ BNL	420 250	445 265	472 281	500 298	

⁽¹⁾ Véase el apéndice.

Apéndice

Categoría	País proveedor	Disposiciones																																																												
2	China	<p>Para los tejidos de anchura inferior a 115 cm (códigos NC 5208 11 90, 5208 12 11, 5208 12 91, 5208 13 00, 5208 19 00, 5208 21 90, 5208 22 11, 5208 22 91, 5208 23 00, 5208 29 00, 5208 31 00, 5208 32 11, 5208 32 91, 5208 33 00, 5208 39 00, 5208 41 00, 5208 42 00, 5208 43 00, 5208 49 00, 5208 51 00, 5208 52 10, 5208 53 00, 5208 59 00, 5209 11 00, 5209 12 00, 5209 19 00, 5209 21 00, 5209 22 00, 5209 29 00, 5209 31 00, 5209 32 00, 5209 39 00, 5209 41 00, 5209 42 00, 5209 43 00, 5209 49 10, 5209 49 90, 5209 51 00, 5209 52 00, 5209 59 00, 5210 11 10, 5210 12 00, 5210 19 00, 5210 31 10, 5210 32 00, 5210 39 00, 5210 41 00, 5210 42 00, 5210 49 00, 5211 11 00, 5211 12 00, 5211 19 00, 5211 31 00, 5211 32 00, 5211 39 00, 5211 41 00, 5211 42 00, 5211 43 00, 5211 49 19, 5211 49 90, 5212 11 10, 5212 11 90, 5212 13 90, 5212 13 90, 5212 14 10, 5212 14 90, 5212 21 10, 5212 21 90, 5212 23 10, 5212 23 90, 5212 24 10, 5212 24 90, ex 5811 00 00 y ex 6308 00 00), se autoriza a China a exportar a la Comunidad Económica Europea las cantidades adicionales siguientes:</p> <p style="text-align: right;"><i>(en toneladas)</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Estados miembros</th> <th>1989</th> <th>1990</th> <th>1991</th> <th>1992</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>D</td><td>281</td><td>289</td><td>296</td><td>304</td></tr> <tr><td>F</td><td>290</td><td>292</td><td>294</td><td>297</td></tr> <tr><td>I</td><td>131</td><td>136</td><td>141</td><td>146</td></tr> <tr><td>BNL</td><td>194</td><td>195</td><td>196</td><td>197</td></tr> <tr><td>UK</td><td>243</td><td>250</td><td>257</td><td>262</td></tr> <tr><td>IRL</td><td>35</td><td>35</td><td>35</td><td>35</td></tr> <tr><td>DK</td><td>35</td><td>36</td><td>37</td><td>38</td></tr> <tr><td>EL</td><td>18</td><td>18</td><td>18</td><td>19</td></tr> <tr><td>ES</td><td>2</td><td>3</td><td>5</td><td>6</td></tr> <tr><td>P</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td></tr> <tr><td>CEE</td><td>1 230</td><td>1 255</td><td>1 280</td><td>1 305</td></tr> </tbody> </table>	Estados miembros	1989	1990	1991	1992	D	281	289	296	304	F	290	292	294	297	I	131	136	141	146	BNL	194	195	196	197	UK	243	250	257	262	IRL	35	35	35	35	DK	35	36	37	38	EL	18	18	18	19	ES	2	3	5	6	P	1	1	1	1	CEE	1 230	1 255	1 280	1 305
Estados miembros	1989	1990	1991	1992																																																										
D	281	289	296	304																																																										
F	290	292	294	297																																																										
I	131	136	141	146																																																										
BNL	194	195	196	197																																																										
UK	243	250	257	262																																																										
IRL	35	35	35	35																																																										
DK	35	36	37	38																																																										
EL	18	18	18	19																																																										
ES	2	3	5	6																																																										
P	1	1	1	1																																																										
CEE	1 230	1 255	1 280	1 305																																																										
2	China	<p>Respecto a las gasas para vendas (códigos NC 5208 11 10 y 5208 21 10), se autoriza a China a exportar a la Comunidad Económica Europea las cantidades adicionales siguientes:</p> <p style="text-align: right;"><i>(en toneladas)</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Estados miembros</th> <th>1989</th> <th>1990</th> <th>1991</th> <th>1992</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>D</td><td>393</td><td>406</td><td>419</td><td>431</td></tr> <tr><td>F</td><td>280</td><td>286</td><td>292</td><td>298</td></tr> <tr><td>I</td><td>452</td><td>452</td><td>452</td><td>452</td></tr> <tr><td>BNL</td><td>186</td><td>188</td><td>191</td><td>194</td></tr> <tr><td>UK</td><td>319</td><td>329</td><td>338</td><td>347</td></tr> <tr><td>IRL</td><td>19</td><td>19</td><td>19</td><td>19</td></tr> <tr><td>DK</td><td>28</td><td>29</td><td>30</td><td>31</td></tr> <tr><td>EL</td><td>19</td><td>20</td><td>21</td><td>22</td></tr> <tr><td>ES</td><td>2</td><td>3</td><td>5</td><td>8</td></tr> <tr><td>P</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td></tr> <tr><td>CEE</td><td>1 700</td><td>1 734</td><td>1 769</td><td>1 284</td></tr> </tbody> </table>	Estados miembros	1989	1990	1991	1992	D	393	406	419	431	F	280	286	292	298	I	452	452	452	452	BNL	186	188	191	194	UK	319	329	338	347	IRL	19	19	19	19	DK	28	29	30	31	EL	19	20	21	22	ES	2	3	5	8	P	2	2	2	2	CEE	1 700	1 734	1 769	1 284
Estados miembros	1989	1990	1991	1992																																																										
D	393	406	419	431																																																										
F	280	286	292	298																																																										
I	452	452	452	452																																																										
BNL	186	188	191	194																																																										
UK	319	329	338	347																																																										
IRL	19	19	19	19																																																										
DK	28	29	30	31																																																										
EL	19	20	21	22																																																										
ES	2	3	5	8																																																										
P	2	2	2	2																																																										
CEE	1 700	1 734	1 769	1 284																																																										
2	China	<p>Posibilidad de transferencia con la categoría 3 hasta un total del 40% de la categoría de destino, a excepción del Benelux, para el cual la presente categoría está fusionada con la categoría 3.</p>																																																												

Categoría	País proveedor	Disposiciones				
2 a)	China	Los niveles siguientes se aplicarán en el caso del Benelux, para la presente categoría, combinada con la categoría 3 a):				
		<i>(en toneladas)</i>				
		Estados miembros	1989	1990	1991	1992
		BNL	703	704	705	706
3	China	Posibilidad de transferencia con la categoría 2 hasta un total del 40% de la categoría de destino, a excepción del Benelux, para el cual la presente categoría está fusionada con la categoría 2.				
3 a)	China	Véase la categoría 2 a).				
4	China	Para la imputación de los límites cuantitativos acordados se podrá aplicar un tipo de conversión de 5 prendas, que no sean vestidos para bebés, de una talla comercial máxima de 130 cm, por 3 prendas cuya talla comercial supere los 130 cm, hasta un 5% de los límites cuantitativos.				
		En la casilla 9 de la licencia de exportación de dichos productos se incluirá la indicación: «Se aplicará el tipo de conversión para prendas cuya talla comercial no exceda de 130 cm».				
5	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas a la industria europea durante un período de 180 días cada año:				
		<i>(en miles de piezas)</i>				
		Estados miembros	1989	1990	1991	1992
		F	70	73	76	79
		I	30	31	32	33
		CEE	100	104	108	112
5	China	Para los productos de la categoría 5 (excepto anoraks, cazadoras y similares) de pelo fino, de los códigos NC 6110 10 10, 6110 10 39 y 6110 10 99), se aplicarán los sublímites siguientes dentro de los límites cuantitativos de esta categoría para la Comunidad y el Reino Unido. (En el caso del Reino Unido, dichos sublímites se ampliarán a los productos idénticos de lana, de los códigos NC 6110 10 10, 6110 10 31 y 6110 10 91):				
		<i>(en miles de piezas)</i>				
			CEE	de las cuales para el Reino Unido		
		1989	90	20		
		1990	94	21		
		1991	97	22		
		1992	101	23		
6	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas a la industria europea durante un período de 180 días cada año:				
		<i>(en miles de piezas)</i>				
		Estados miembros	1989	1990	1991	1992
		D	120	125	130	135
		F	90	94	97	101
		I	70	73	76	79
		IRL	20	20	21	22
		CEE	300	312	324	337

Categoría	País proveedor	Disposiciones				
6	China	Se autoriza a China a exportar a la Comunidad Económica Europea las siguientes cantidades adicionales de pantalones cortos y «shorts» (códigos NC 6203 41 90, 6203 42 90, 6203 43 90 y 6203 49 50):				
		<i>(en miles de piezas)</i>				
		Estados miembros	1989	1990	1991	1992
		D	263	269	276	286
		F	149	155	161	167
		I	120	126	131	136
		BNL	94	97	100	103
		UK	172	181	190	199
		IRL	7	7	7	7
		DK	27	28	29	30
		EL	14	15	16	16
		ES	2	3	5	7
		P	2	3	4	5
CEE	850	884	919	956		
6	China	Los sublímites siguientes se aplicarán dentro de los límites cuantitativos indicados en el Anexo para el Benelux respecto a los pantalones de los códigos NC 6203 41 40, 6203 42 31, 6203 42 33, 6203 42 35, 6203 43 19 y 6203 49 19:				
		<i>(en miles de piezas)</i>				
		Estados miembros	1989	1990	1991	1992
		BNL	576	599	623	648
7	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas a la industria europea durante un período de 180 días cada año:				
		<i>(en miles de piezas)</i>				
		Estados miembros	1989	1990	1991	1992
		D	120	125	130	135
		F	100	94	97	101
		I	70	73	76	79
		IRL	10	20	21	22
		CEE	300	312	324	337
8	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas a la industria europea durante un período de 180 días cada año:				
		<i>(en miles de piezas)</i>				
		Estados miembros	1989	1990	1991	1992
		D	110	114	117	120
		F	90	93	96	99
		I	70	72	75	77
		IRL	30	30	31	32
		CEE	300	309	318	328

Categoría	País proveedor	Disposiciones																																	
39	China	<p>La categoría 39 incluye la categoría 20. Los sublímites siguientes se aplicarán dentro de los límites cuantitativos indicados en el Anexo para Francia:</p> <p>1. Ropa de mesa, de tocador o de cocina (de los códigos NC 6302 51 10, 6302 51 90, 6302 59 00, 6302 91 10, 6302 91 90, 6302 93 90 y 6302 99 00), que no sea bordada.</p> <p style="text-align: right;"><i>(en toneladas)</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Estados miembros</th> <th>1989</th> <th>1990</th> <th>1991</th> <th>1992</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>F</td> <td>244</td> <td>256</td> <td>269</td> <td>282</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los sublímites siguientes para la ropa de cama se aplicarán dentro de los límites cuantitativos indicados en el Anexo para el Benelux y España:</p> <p style="text-align: right;"><i>(en toneladas)</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Estados miembros</th> <th>1989</th> <th>1990</th> <th>1991</th> <th>1992</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BNL</td> <td>61</td> <td>64</td> <td>67</td> <td>71</td> </tr> <tr> <td>ES</td> <td>66</td> <td>69</td> <td>73</td> <td>76</td> </tr> </tbody> </table>				Estados miembros	1989	1990	1991	1992	F	244	256	269	282	Estados miembros	1989	1990	1991	1992	BNL	61	64	67	71	ES	66	69	73	76					
Estados miembros	1989	1990	1991	1992																															
F	244	256	269	282																															
Estados miembros	1989	1990	1991	1992																															
BNL	61	64	67	71																															
ES	66	69	73	76																															
22	China	<p>Los sublímites siguientes para los hilados acrílicos se aplicarán dentro de los límites cuantitativos fijados para el Reino Unido (códigos NC 5508 10 19, 5509 31 10, 5509 31 90, 5509 32 10, 5509 32 90, 5509 61 10, 5509 61 90, 5509 62 00 y 5509 69 00):</p> <p>1989: 150 toneladas 1990: 159 toneladas 1991: 169 toneladas 1992: 179 toneladas.</p>																																	
15	China	<p>Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas a la industria francesa durante un período de 180 días cada año:</p> <p style="text-align: right;"><i>(en miles de piezas)</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Estados miembros</th> <th>1989</th> <th>1990</th> <th>1991</th> <th>1992</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>F</td> <td>178</td> <td>187</td> <td>196</td> <td>206</td> </tr> </tbody> </table>				Estados miembros	1989	1990	1991	1992	F	178	187	196	206																				
Estados miembros	1989	1990	1991	1992																															
F	178	187	196	206																															
21	China	<p>Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas a la industria europea durante un período de 180 días cada año:</p> <p style="text-align: right;"><i>(en miles de piezas)</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Estados miembros</th> <th>1989</th> <th>1990</th> <th>1991</th> <th>1992</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>D</td> <td>120</td> <td>126</td> <td>133</td> <td>139</td> </tr> <tr> <td>F</td> <td>90</td> <td>95</td> <td>99</td> <td>104</td> </tr> <tr> <td>I</td> <td>70</td> <td>73</td> <td>77</td> <td>81</td> </tr> <tr> <td>IRL</td> <td>20</td> <td>21</td> <td>22</td> <td>23</td> </tr> <tr> <td>CEE</td> <td>300</td> <td>315</td> <td>331</td> <td>347</td> </tr> </tbody> </table>				Estados miembros	1989	1990	1991	1992	D	120	126	133	139	F	90	95	99	104	I	70	73	77	81	IRL	20	21	22	23	CEE	300	315	331	347
Estados miembros	1989	1990	1991	1992																															
D	120	126	133	139																															
F	90	95	99	104																															
I	70	73	77	81																															
IRL	20	21	22	23																															
CEE	300	315	331	347																															
21	China	<p>Para la imputación de los límites cuantitativos acordados se podrá aplicar un tipo de conversión de 5 prendas, que no sean vestidos para bebés, de una talla comercial máxima de 130 cm, por 3 prendas cuya talla comercial supere los 130 cm, hasta un 5% de los límites cuantitativos.</p> <p>En la casilla 9 de la licencia de exportación relativa a dichos productos se incluirá la indicación: «Se aplicará el tipo de conversión para prendas cuya talla comercial no exceda de 130 cm».</p>																																	

Categoría	País proveedor	Disposiciones																				
24	China	<p>Para la imputación de los límites cuantitativos acordados se podrá aplicar un tipo de conversión de 5 prendas, que no sean vestidos para bebés, de una talla comercial máxima de 130 cm, por 3 prendas cuya talla comercial supere los 130 cm, hasta un 5% de los límites cuantitativos.</p> <p>En la casilla 9 de la licencia de exportación relativa a dichos productos se incluirá la indicación: «Se aplicará el tipo de conversión para prendas cuya talla comercial no exceda de 130 cm».</p>																				
26	China	<p>Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas a la industria europea durante un período de 180 días cada año:</p> <p style="text-align: right;"><i>(en miles de piezas)</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Estados miembros</th> <th>1989</th> <th>1990</th> <th>1991</th> <th>1992</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>D</td> <td>100</td> <td>106</td> <td>110</td> <td>116</td> </tr> <tr> <td>F</td> <td>50</td> <td>52</td> <td>55</td> <td>58</td> </tr> <tr> <td>CEE</td> <td>150</td> <td>158</td> <td>165</td> <td>174</td> </tr> </tbody> </table>	Estados miembros	1989	1990	1991	1992	D	100	106	110	116	F	50	52	55	58	CEE	150	158	165	174
Estados miembros	1989	1990	1991	1992																		
D	100	106	110	116																		
F	50	52	55	58																		
CEE	150	158	165	174																		
68	China	<p>Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas a la industria francesa durante un período de 180 días cada año:</p> <p>1989: 380 toneladas 1990: 399 toneladas 1991: 419 toneladas 1992: 440 toneladas.</p>																				
73	China	<p>Para la imputación de los límites cuantitativos acordados se podrá aplicar un tipo de conversión de 5 prendas (que no sean vestidos para bebés), de una talla comercial máxima de 130 cm, por 3 prendas cuya talla comercial supere los 130 cm, hasta un 5% de los límites cuantitativos.</p> <p>En la casilla 9 de la licencia de exportación relativa a dichos productos se incluirá la indicación: «Se aplicará el tipo de conversión para prendas cuya talla comercial no exceda de 130 cm».</p>																				
76	China	<p>Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas a la industria alemana durante un período de 180 días cada año:</p> <p>1989: 100 toneladas 1990: 105 toneladas 1991: 110 toneladas 1992: 116 toneladas.</p>																				
10	China	<p>Los sublímites siguientes se aplicarán dentro de los límites cuantitativos indicados en el Anexo para el Reino Unido:</p> <p>Guantes y similares, de punto (impregnados, recubiertos o revestidos con plástico) (código NC 6116 10 10):</p> <p>1989: 280 000 pares 1990: 294 000 pares 1991: 309 000 pares 1992: 324 000 pares.</p>																				
91	China	<p>Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas a la industria francesa durante un período de 180 días cada año:</p> <p>1989: 55 toneladas 1990: 58 toneladas 1991: 62 toneladas 1992: 66 toneladas.</p>																				

ANEXO IV

previsto en el apartado 2 del artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 14

PARTE I

Origen

Artículo 1

1. Los productos que figuran en el Anexo I, originarios de China, se importarán en la Comunidad bajo el régimen establecido por el Reglamento, mediante presentación de un certificado de origen conforme al modelo adjunto en el Anexo V.

2. El certificado de origen será expedido por las autoridades gubernamentales competentes de China si los productos de que se trata pueden considerarse originarios de dicho país con arreglo a las disposiciones vigentes en esta materia en la Comunidad.

3. No obstante, los productos que figuran en el Anexo I, que no sean los de los grupos I y II, podrán importarse en la Comunidad bajo el régimen establecido por el Reglamento, mediante presentación de una declaración del exportador o del abastecedor que conste en la factura o, a falta de factura, en otro documento comercial relativo a dichos productos, certificando que los productos de que se trata son originarios de China con arreglo a las disposiciones vigentes en esta materia en la Comunidad.

4. Cuando se establezcan criterios diferentes de determinación del origen para productos de la misma categoría y de la misma partida arancelaria, los certificados o declaraciones deberán incluir una descripción de las mercancías suficientemente precisa para permitir apreciar el criterio a partir del cual se ha expedido el certificado o la declaración.

Artículo 2

La comprobación de ligeras discordancias entre los datos contenidos en el certificado de origen y los documentos presentados en la aduana, con el fin de cumplir las formalidades de importación de los productos, no tendrá como efecto, *ipso facto*, poner en duda los datos del certificado.

Artículo 3

1. Los certificados de origen fórmula A y los formularios APR presentados para la importación en la Comunidad con vistas a obtener una preferencia arancelaria se aceptarán en lugar de las justificaciones de origen contempladas en el artículo 1.

2. Para las mercancías acompañadas de un certificado conforme al modelo y que respondan a las condiciones establecidas en el Anexo VI del presente Reglamento, no se exigirán las justificaciones de origen contempladas en el artículo 1.

3. Las importaciones no comerciales, exentas de la presentación de los documentos contemplados en el apartado 1, de conformidad con las disposiciones de los regímenes preferenciales correspondientes, no estarán sometidas a las disposiciones del presente Anexo.

4. Las condiciones en las cuales se aplicará el presente Anexo a las importaciones no comerciales distintas de las contempladas en el apartado 3 serán adoptadas según el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 802/68 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3860/87 ⁽²⁾.

Hasta la aplicación de esta normativa, los Estados miembros podrán mantener el régimen nacional que apliquen en este ámbito.

PARTE II

Cooperación administrativa

Artículo 4

La Comisión comunicará a las autoridades de los Estados miembros los nombres y direcciones de las autoridades chinas competentes para expedir los certificados de origen y las licencias de exportación, así como las muestras de las impresiones de los sellos utilizados por dichas autoridades.

Artículo 5

1. Con carácter de sondeo, o siempre que las autoridades competentes de la Comunidad tengan dudas fundadas respecto de la autenticidad del certificado o de la exactitud de los datos relativos al verdadero origen de los productos de que se trata, se efectuarán controles a posteriori de los certificados de origen.

En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad enviarán un certificado de origen o una copia del mismo a la autoridad gubernamental competente de China, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán ésta o una copia de la misma al certificado de origen o a la copia del mismo, y facilitarán todos los datos que hayan podido obtener y que hagan suponer que los datos contenidos en dicho certificado son inexactos.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 26. 6. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 363 de 23. 12. 1987, p. 3.

2. El apartado 1 se aplicará también a los controles a posteriori de las declaraciones de origen contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del presente Anexo.

3. Los resultados de los controles a posteriori efectuados de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de 3 meses.

Las informaciones comunicadas indicarán si el certificado, la licencia o la declaración que han dado lugar a la controversia se corresponden con las mercancías efectivamente exportadas y si estas mercancías pueden ser exportadas en la Comunidad bajo el régimen establecido por el presente Reglamento. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán solicitar también copias de toda la documentación necesaria para determinar la exactitud de los hechos y, en particular, el verdadero origen de las mercancías ⁽¹⁾.

4. Si los resultados de estos controles pusieran de manifiesto la existencia de abusos o irregularidades importantes en la utilización de las declaraciones de origen, el Estado miembro interesado informará de ello a la Comisión. La Comisión transmitirá esta información a los demás Estados miembros.

A petición de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión, el Comité de origen examinará, en el plazo más breve posible con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 802/68, la conveniencia de exigir, para los productos correspondientes y respecto del país abastecedor de que se trate, la presentación de un certificado de origen según los apartados 1 y 2 del artículo 1.

La decisión se adoptará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

5. El hecho de que se recurra con carácter de sondeo al procedimiento establecido en el presente artículo no impedirá el despacho a consumo de los productos de que se trata.

Artículo 6

1. Cuando el procedimiento de comprobación a que se refiere el artículo 2, o las informaciones obtenidas por las autoridades competentes de la Comunidad, indiquen que se han transgredido las disposiciones del presente Reglamento, dichas autoridades pedirán a China que realice las investigaciones necesarias o que adopte las decisiones pertinentes para que puedan llevarse a cabo tales investigaciones en relación con las operaciones que transgredan o parezcan transgredir las disposiciones del presente Reglamento. Los resultados de estas investigaciones serán comunicados a las autoridades competentes de la Comunidad e irán acompañados de todos aquellos datos que permitan establecer el verdadero origen de las mercancías.

2. En el marco de las acciones emprendidas en virtud del presente Anexo, las autoridades competentes de la Comunidad podrán intercambiar con las autoridades gubernamentales competentes chinas cualquier información que se considere útil para prevenir la transgresión de las disposiciones del presente Reglamento.

3. Cuando quede comprobado que las disposiciones del presente Reglamento han sido transgredidas, la Comisión, actuando de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15 del presente Reglamento, podrá adoptar, con el acuerdo de China, las medidas necesarias para prevenir una nueva transgresión.

⁽¹⁾ Con objeto de facilitar los controles a posteriori de los certificados de origen, la autoridad gubernamental competente china deberá conservar, por lo menos durante tres años, las copias de los certificados y, en su caso, los documentos de exportación que se refieran a ellos.

ANEXO V

previsto en el apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 2 del artículo 9

PARTE I

Clasificación

Artículo 1

La clasificación de los productos textiles mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento se basará en la nomenclatura combinada.

Artículo 2

Por iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro, el Comité de la nomenclatura creado por el Reglamento (CEE) n° 2658/87 ⁽¹⁾ examina con urgencia, y con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Reglamento, todas las cuestiones que se refieran a la clasificación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento, en la nomenclatura combinada (NC), con vistas a su clasificación en las categorías apropiadas.

Artículo 3

La Comisión informará a China de todas las modificaciones de la nomenclatura combinada (NC) a partir del momento de su adopción por las autoridades competentes de la Comunidad.

Artículo 4

La Comisión informará a las autoridades competentes de China de todas las decisiones adoptadas con arreglo a los procedimientos en vigor en la Comunidad en lo que se refiera a la clasificación de los productos contemplados en el presente Reglamento, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

- a) una descripción de los productos de que se trate,
- b) la categoría apropiada, y el código de la nomenclatura combinada (código NC),
- c) las razones que han determinado la decisión.

Artículo 5

1. Cuando una decisión de clasificación adoptada con arreglo a los procedimientos en vigor en la Comunidad implique una modificación de las clasificaciones precedentes o un cambio de categoría de cualquier producto contemplado en el presente Reglamento, las autoridades competentes de los Estados miembros concederán un plazo de 30 días, a

⁽¹⁾ DO n° L 256 del 7. 9. 1987, p. 1.

partir de la fecha de la comunicación de la Comisión, para la aplicación de la decisión.

2. Los productos embarcados antes de la fecha de aplicación de la decisión seguirán sometidos a las clasificaciones preexistentes, siempre que se presenten para la importación en la Comunidad en un plazo de 60 días a partir de la citada fecha.

Artículo 6

Cuando una decisión de clasificación adoptada con arreglo a los procedimientos vigentes en la Comunidad y contemplada en el artículo 5 del presente Anexo afecte a una categoría de productos sometidos a un límite cuantitativo, la Comisión iniciará sin demora consultas, con arreglo al artículo 15 del presente Reglamento, con objeto de llegar a un acuerdo sobre los reajustes necesarios de los límites cuantitativos de que se trate previstos en el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 7

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición vigente en la materia, en caso de divergencia entre la clasificación indicada en los documentos necesarios para la importación de los productos cubiertos por el presente Reglamento y la clasificación adoptada por las autoridades competentes del Estado miembro de importación, los productos correspondientes quedarán sometidos, con carácter provisional, al régimen de importación que, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, les sea aplicable según la clasificación adoptada por las mencionadas autoridades.

2. Los Estados miembros informarán sin demora de los casos contemplados en el apartado 1 a la Comisión, que notificará a las autoridades competentes de China los datos que se refieran a los casos considerados.

3. Al realizar la Comunicación contemplada en el apartado 2, los Estados miembros precisarán si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, las cantidades de los productos que dan lugar a la divergencia han sido imputadas con carácter provisional a un límite cuantitativo previsto para una categoría de productos distinta de la indicada en la licencia de exportación contemplada en el artículo 11 del presente Anexo.

4. Las imputaciones con carácter provisional contempladas en el apartado 3 serán notificadas por la Comisión a las autoridades competentes de China en un plazo de 30 días a partir de la decisión de imputación con carácter provisional.

Artículo 8

En los casos contemplados en el artículo 7 del presente Anexo así como en los de naturaleza análoga que expongan las autoridades competentes de China, la Comisión iniciará,

eventualmente, consultas con China de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15 del presente Reglamento, con objeto de llegar a un acuerdo sobre la clasificación que deba aplicarse con carácter definitivo para los productos que hayan dado lugar a la divergencia.

Artículo 9

La Comisión, de acuerdo con las autoridades competentes del Estado miembro o Estados miembros de importación y China, podrá determinar en los casos contemplados en el artículo 8 del presente Anexo, la clasificación aplicable, con carácter definitivo, o los productos que hayan dado lugar a la divergencia.

Artículo 10

Cuando los casos de divergencia contemplados en el artículo 7 no puedan solucionarse con arreglo al artículo 9 del presente Anexo se someterán al Comité de la nomenclatura con arreglo a las disposiciones del Reglamento constitutivo de dicho Comité, con objeto de establecer la clasificación aplicable con carácter definitivo a los productos considerados.

PARTE II

Sistema de doble control

Artículo 11

1. Para todas las consignaciones de productos textiles que estén sometidos a los límites cuantitativos mencionados en el Anexo III, las autoridades competentes de China expedirán una licencia de exportación, dentro de los límites cuantitativos y cuotas correspondientes.
2. El importador deberá presentar el original de la licencia de exportación para que le sea expedida la autorización de importación ⁽¹⁾ a que se refiere el artículo 14.

Artículo 12

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Anexo y podrá incluir, además, la traducción en otra lengua. Habrá de acreditar, entre otras cosas, que la cantidad de los productos de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo y a la cuota prevista para la categoría a la que pertenezcan.
2. Cada licencia de exportación cubrirá únicamente una de las categorías de productos enumeradas en el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 13

Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos y a las cuotas fijadas para el año durante el cual los productos cubiertos por la licencia de exportación hayan sido embarcados con arreglo al apartado 3 del artículo 3 del presente Reglamento.

(1) En el presente Anexo, el término «autorización de importación» comprende a la vez la autorización de importación y el documento equivalente contemplados en el apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 14

1. Las autoridades del Estado miembro designado en la licencia como país de destino de los productos de que se trate expedirán automáticamente una autorización de importación en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir del día en que el importador presente el original de la licencia de exportación correspondiente. La presentación de la licencia de exportación deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al del embarque de los productos cubiertos por la misma.
2. Las autorizaciones de importación serán válidas durante un período de tres meses a partir de la fecha de expedición.
3. Las autorizaciones de importación sólo tendrán validez en el Estado miembro en el que hayan sido expedidas.
4. La declaración o la solicitud del importador relativa a la autorización de importación deberá contener:
 - a) los nombres del importador y del exportador;
 - b) el país de origen del producto o, si éste fuere diferente, el país de procedencia o de compra;
 - c) una descripción de los productos, indicando:
 - la denominación comercial,
 - la descripción de las mercancías según el código de la nomenclatura combinada (código NC);
 - d) la categoría apropiada y la cantidad en la unidad adecuada, según se indica en el Anexo III del presente Reglamento para los productos considerados;
 - e) el valor de los productos, tal como se indica en la casilla 12 de la licencia de exportación;
 - f) en su caso, las fechas de pago y de entrega y una copia del conocimiento y del contrato de compra;
 - g) la fecha y el número de la licencia de exportación;
 - h) cualquier código de carácter interno utilizado con fines administrativos;
 - i) la fecha y la firma del importador.
5. No será obligatorio para los importadores importar en un solo envío la cantidad total cubierta por una autorización.

Artículo 15

La validez de las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades de los Estados miembros estará subordinada a la validez de las licencias de exportación y a las cantidades que se indiquen en las mismas expedidas por las autoridades competentes de China en función de las cuales hayan sido expedidas las autorizaciones de importación.

Artículo 16

Las autorizaciones de importación o documentos equivalentes serán expedidos indiscriminadamente a cualquier

importador en la Comunidad, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la misma, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones exigidas por la regulación vigente.

Artículo 17

1. Si las autoridades competentes de un Estado miembro comprobaren que el volumen total cubierto por las licencias de exportación expedidas por China para una determinada categoría durante un año de aplicación del Acuerdo sobrepasa la cuota fijada para dicha categoría, suspenderán la expedición de autorizaciones o de documentos de importación. En tal caso, dichas autoridades informarán inmediatamente a las autoridades de China y a la Comisión, la cual iniciará inmediatamente el procedimiento especial de consulta definido en el artículo 15 del presente Reglamento.

2. Las autoridades competentes de un Estado miembro denegarán la expedición de autorizaciones o documentos de importación para las exportaciones de China que no estén cubiertas por licencias de exportación expedidas con arreglo a las disposiciones del presente Anexo.

Sin embargo, si en circunstancias excepcionales las autoridades competentes admitieren la importación de dichos productos en un Estado miembro, las cantidades de que se trate no se imputarán a la cuota apropiada sin el acuerdo expreso de las autoridades competentes de China.

PARTE III

Forma y presentación de las licencias de exportación y de los certificados de origen y disposiciones comunes

Artículo 18

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán llevar copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en inglés o en francés. Si se rellenan a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

El formato de estos documentos será de 210 x 297 milímetros. El papel deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado, para escribir y con un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Cada parte irá revestida de una impresión de fondo de garantía que permita reconocer fácilmente cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

Cuando dichos documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja que forme el original irá revestida de la impresión de fondo de garantía. Esta hoja llevará la mención «original» y las otras copias la mención «copia». Sólo el original será aceptado por las autoridades comunitarias

competentes como válido a los fines de la exportación con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

3. El número estará formado por los elementos siguientes:

— dos letras que sirvan para identificar a China como sigue: CN,

— dos letras que sirvan para identificar el Estado miembro de destino como sigue:

BL = Benelux

DE = República Federal de Alemania

DK = Dinamarca

EL = Grecia

ES = España

FR = Francia

GB = Reino Unido

IR = Irlanda

IT = Italia

PT = Portugal,

— un número de una cifra que sirva para identificar el año relativo a la cuota, correspondiente a la última cifra del año de aplicación del Acuerdo: por ejemplo 9, cuando se trate de 1989,

— un número de dos cifras que sirva para identificar el servicio del país exportador que haya procedido a la expedición del documento,

— un número de cinco cifras, siguiendo una numeración continua del 00001 al 99999, asignado al Estado miembro de destino.

Artículo 19

Las licencias de exportación y los certificados de origen podrán expedirse con posterioridad al embarque de las mercancías a las que se refieran. En tal caso, llevarán la indicación «delivré a posteriori» o «issued retrospectively».

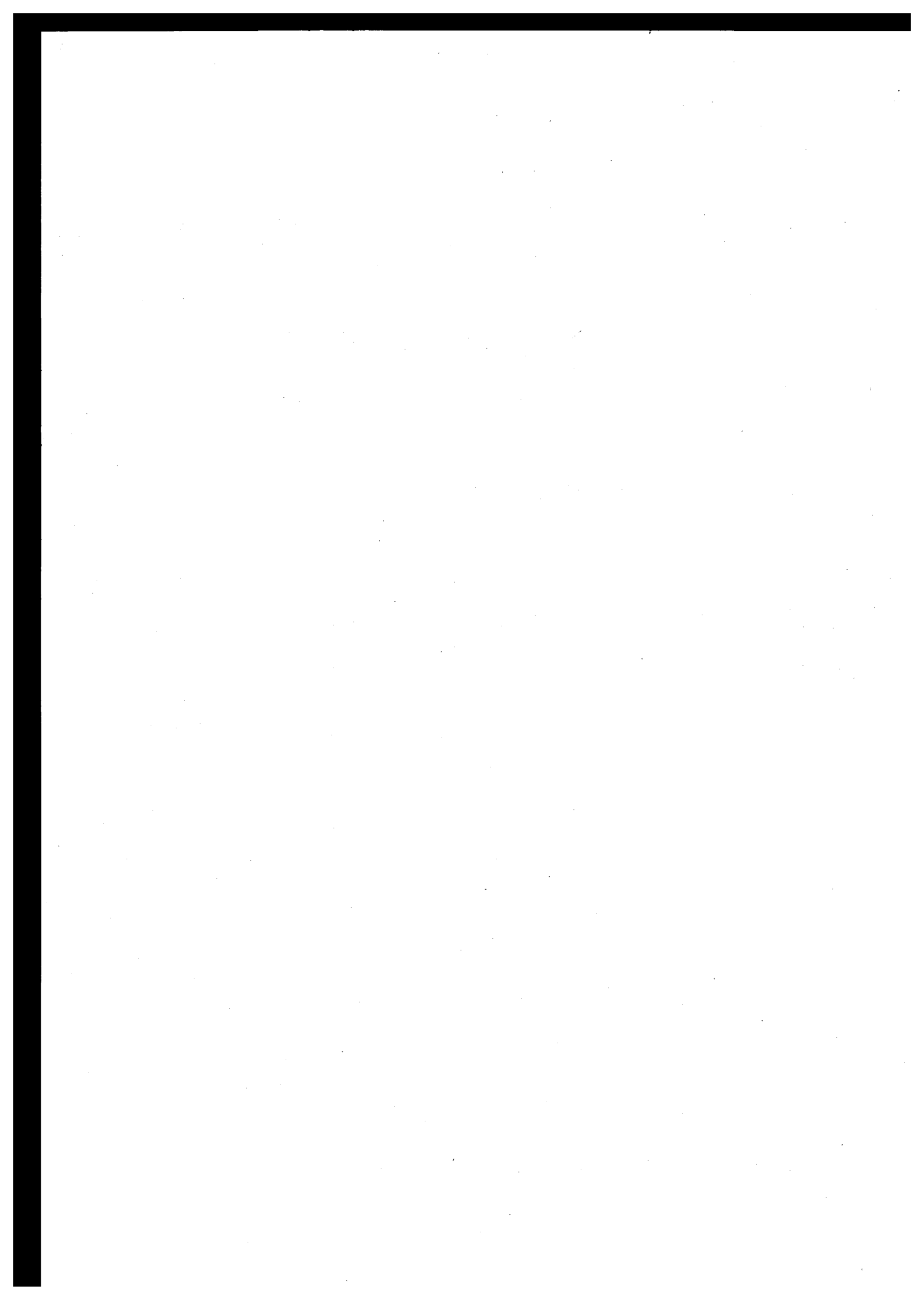
Artículo 20

En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que los haya expedido un duplicado de acuerdo con los documentos de exportación que obren en su poder. En el duplicado así expedido deberá figurar el término «duplicata» o «duplicate».

El duplicado deberá recoger la lecha de la licencia o del certificado original.

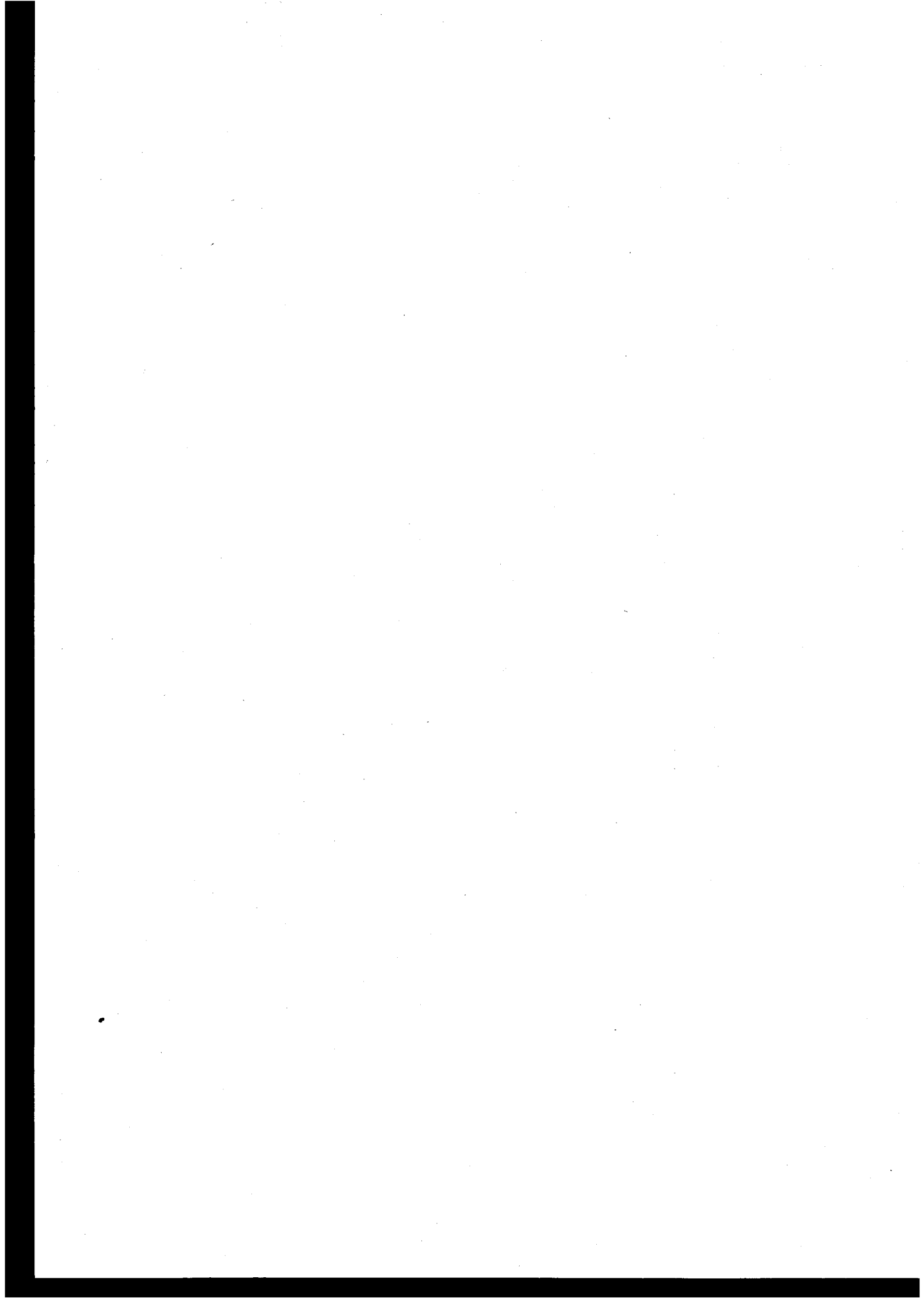
(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)	
	CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)	
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
	9 Supplementary details Données supplémentaires	
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)
		12 FOB Value (2) Valeur fob (2)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Economic Community Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté économique européenne.		
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À on - le	
	(Signature)	(Stamp - Cachet)



(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight - Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) in the currency of the sale contract - Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	3 Quota year Année contingente	4 Category number Numéro de catégorie	
8 Place and date of shipment - Means of transport Lieu et date d'embarquement - Moyen de transport		EXPORT LICENCE (Textile products) <hr/> LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)	
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers - Number and kind of packages - DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros - Nombre et nature des colis - DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)
		13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY - VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE <p>I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Economic Community.</p> <p>Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne.</p>	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At - À , on - le <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> (Signature) (Stamp - Cachet) </div>		



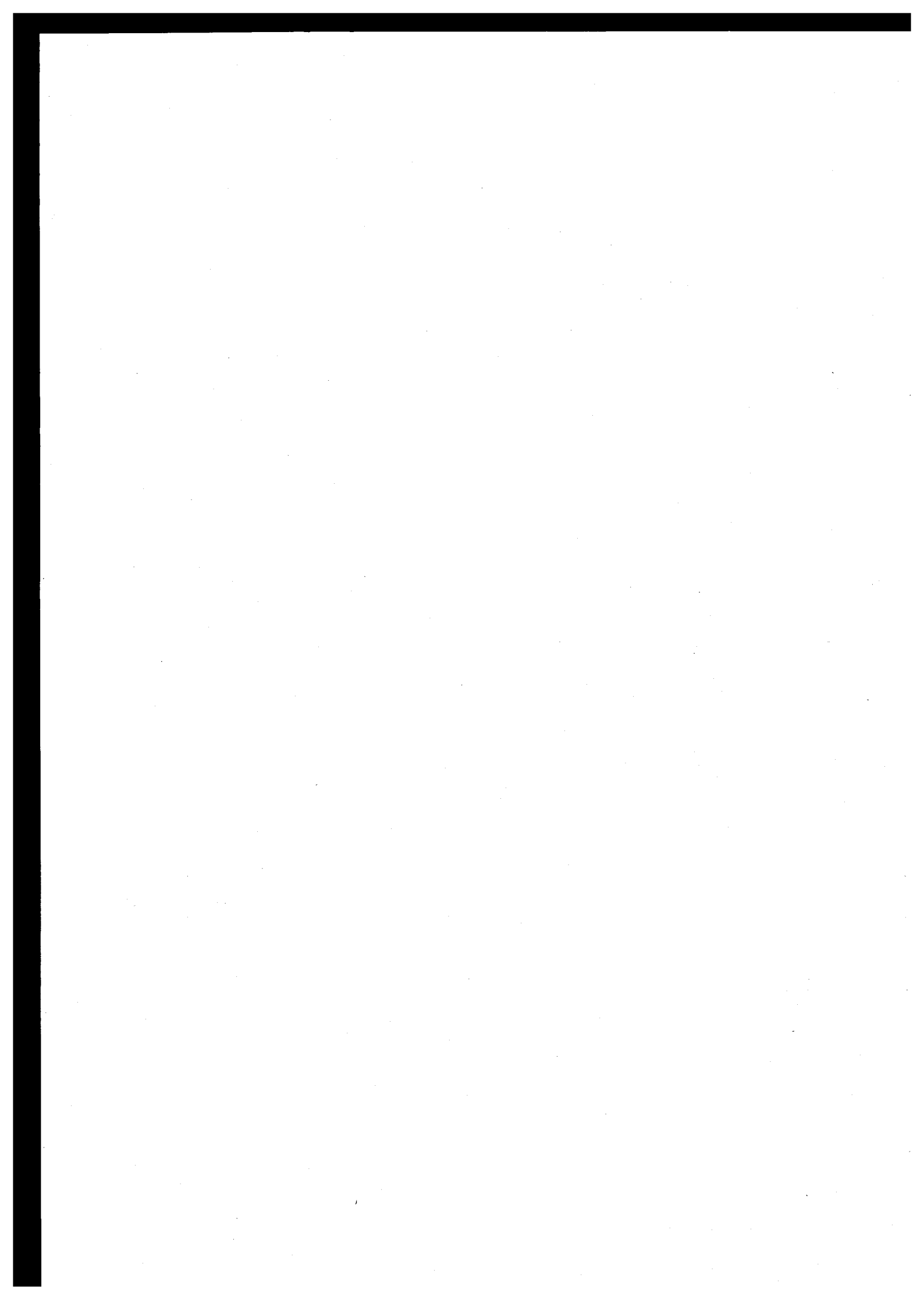
ANEXO VI

previsto en el apartado 1 del artículo 4

Productos artesanales y del folklore

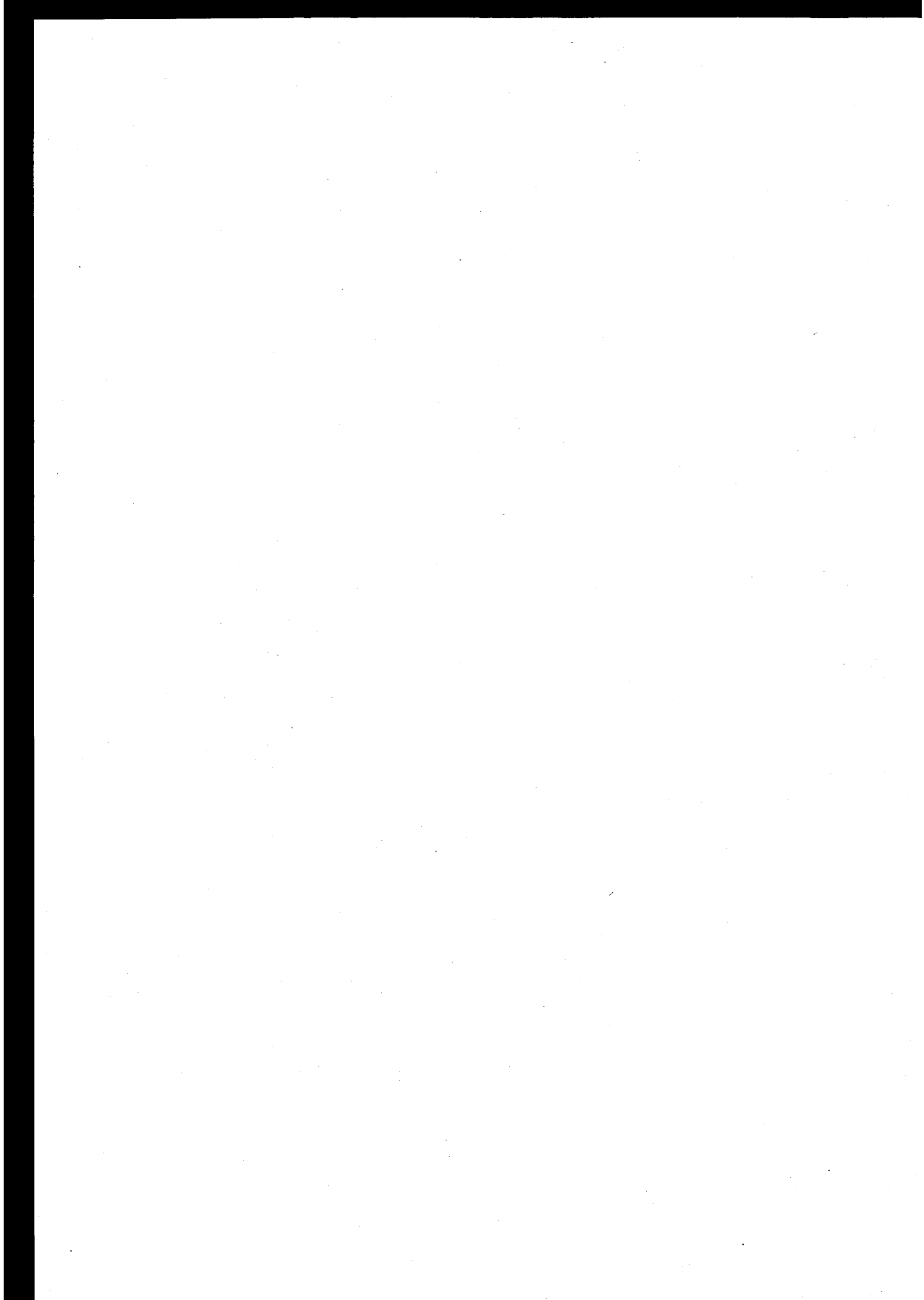
1. La exención prevista en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento para los productos de fabricación artesanal únicamente se aplicará a los productos siguientes:
 - a) tejidos realizados en telares accionados exclusivamente con las manos o los pies, obtenidos tradicionalmente de la fabricación artesanal de China;
 - b) prendas y otros artículos textiles, de un tipo fabricado tradicionalmente por el artesanado familiar chino, hechos a mano a partir de los tejidos contemplados en la letra a), y cosidos exclusivamente a mano y sin ayuda de máquina;
 - c) productos textiles propios del folklore tradicional de China, hechos a mano, obtenidos tradicionalmente de la fabricación artesanal local china, definidos en una lista a convenir entre ambas Partes, y recogidos en el Anexo del Protocolo B) del Acuerdo.

2. Esta exención únicamente se concederá a los productos cubiertos por un certificado conforme al modelo adjunto al presente Anexo y expedido por las autoridades competentes de China. Dichos certificados precisarán los motivos por los cuales se concede la exención; las autoridades competentes de la Comunidad los aceptarán previa comprobación de que los productos en cuestión cumplen las condiciones fijadas en el Protocolo B) del Acuerdo. Los certificados que se refieran a los productos contemplados en la letra c) del apartado 1 deberán llevar el sello «FOLKLORE» de manera bien visible. En caso de divergencias entre China y las autoridades competentes de la Comunidad, en el punto de entrada en la Comunidad, sobre la naturaleza de estos productos, se efectuarán consultas en el plazo de un mes para resolver dichas divergencias. Si las importaciones de uno de los productos anteriormente mencionados alcanzasen un volumen que pudiese crear dificultades a la Comunidad, las dos Partes iniciarán consultas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 del Acuerdo para encontrar una solución en lo que respecta a las cantidades.



1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<p style="text-align: center;">CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Economic Community</p> <hr/> <p style="text-align: center;">CERTIFICAT relatif aux TISSUS TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté économique européenne</p>		
6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination	
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	7 Supplementary details Données supplémentaires		9 Quantity Quantité
11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE <p>I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4:</p> <p>a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) ⁽²⁾</p> <p>b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) ⁽²⁾</p> <p>c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Economic Community, and the country shown in box No 4.</p> <p>Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4:</p> <p>a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) ⁽²⁾</p> <p>b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) ⁽²⁾</p> <p>c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté économique européenne et le pays indiqué dans la case 4.</p>		10 FOB Value ⁽¹⁾ Valeur fob ⁽¹⁾	
12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À on — le <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> (Signature) (Stamp — Cachet) </div>	

(1) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.
 (2) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).



ANEXO VII

Contemplado en el apartado 3 del artículo 6

Tráfico de perfeccionamiento pasivo

Artículo 1

Las reimportaciones en la Comunidad de productos textiles mencionados en el cuadro adjunto al presente Anexo, efectuadas de conformidad con la normativa vigente en la Comunidad en materia de perfeccionamiento pasivo económico, no estarán sujetas a los límites cuantitativos previstos en el artículo 3 del Reglamento cuando dichos productos estén sujetos a los límites cuantitativos específicos que figuran en el cuadro y se hayan reimportado en el Estado miembro interesado, después de haber sido objeto de perfeccionamiento en China.

Artículo 2

El reparto entre Estados miembros de los límites cuantitativos comunitarios específicos previstos en el cuadro adjunto del presente Anexo, se efectuará según el procedimiento previsto en el artículo 16 del Reglamento.

Artículo 3

Las reimportaciones que no contempla el presente Reglamento podrán someterse a límites cuantitativos específicos de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 del Reglamento siempre que los productos en cuestión estén sujetos a los límites cuantitativos previstos en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 4

1. Las transferencias entre categorías, la utilización anticipada o la transferencia de una parte de los límites cuantitativos específicos de un año a otro podrán efectuarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 16 del Reglamento.

2. Sin embargo las autoridades competentes de los Estados miembros podrán proceder a transferencias automáticas, dentro de los límites siguientes:

- transferencia entre categorías hasta un total del 20 % de la cuota a la que se efectúe la transferencia,
- paso de un límite cuantitativo específico de un año a otro hasta un total del 10,5 % de la cuota del año de utilización,

- utilización anticipada de límites cuantitativos específicos, de un año a otro, hasta un total del 7,5 % de la cuota del año efectivo de utilización.

3. La parte de los límites cuantitativos específicos no utilizada en un Estado miembro podrá ser reasignada a otro Estado miembro, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 16 del Reglamento.

4. Los Estados miembros que comprueben la necesidad de importaciones suplementarias o que consideren que su cuota puede no ser utilizada plenamente informarán de ello a la Comisión. Podrán solicitar que los límites cuantitativos específicos sean adaptados de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 del Reglamento.

5. La Comisión informará a China de cualquier medida adoptada con arreglo a los apartados precedentes.

Artículo 5

La imputación a un límite cuantitativo específico previsto en el artículo 1 será efectuada por las autoridades competentes de los Estados miembros en el momento de la expedición de la autorización previa prevista por la normativa vigente en la Comunidad en materia de perfeccionamiento pasivo económico. La imputación a un límite cuantitativo específico se efectuará para el año durante el cual haya sido expedida la autorización previa.

Artículo 6

El certificado de origen será expedido por las autoridades gubernamentales competentes del país abastecedor interesado, de acuerdo con la legislación comunitaria en vigor del Anexo IV, para todos los productos contemplados en el presente Anexo.

Artículo 7

Las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán a la Comisión los nombres y direcciones de las autoridades competentes en la Comunidad para expedir las autorizaciones previas a que se refiere el artículo 4, así como las muestras de las improntas de los sellos utilizados por las mismas.

Apéndice

Objetivos cuantitativos en materia de tráfico de perfeccionamiento pasivo

Las designaciones incluidas en el Anexo I se recogen en este cuadro en forma abreviada

Categoría	Designación de la mercancía	Estado miembro	Unidad	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre			
				1989	1990	1991	1992
6	Pantalones y «shorts», de tejido	D	1 000 piezas	471	499	529	561
		F		305	323	342	363
		I		249	264	280	297
		BNL		175	186	197	208
		CEE		1 200	1 272	1 348	1 429
7	Camisas para mujeres	D	1 000 piezas	137	145	154	163
		F		89	94	100	106
		I		73	78	82	87
		BNL		51	54	57	61
		CEE		350	371	393	417
8	Camisas para hombres, de tejido	D	1 000 piezas	392	410	428	448
		F		254	265	277	289
		I		208	217	227	238
		BNL		146	153	160	167
		CEE		1 000	1 045	1 092	1 142
21	«Parkas», «anoraks», cazadoras y similares, de tejido	D	1 000 piezas	314	338	363	391
		F		203	218	235	253
		I		166	178	192	206
		BNL		117	126	135	144
		CEE		800	860	925	994
26	Vestidos	D	1 000 piezas	600	645	693	745
76	Prendas de trabajo, de tejido	D	1 000 piezas	600	645	693	745